



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

El principio de la inviolabilidad y
la monarquía española

Alumno: Adrián Segado Ramírez

RESUMEN.

El principio de la inviolabilidad está, más que nunca, a debate en la sociedad española, más si cabe que cuando se introdujo en nuestra Constitución, sin embargo, hay pocas herramientas y estudios acerca de esta figura y sobre su interpretación. El objetivo del presente trabajo es esclarecer, en cierta medida, las sombras que existen y aportar claridad jurídica sobre la figura. Para tal fin se realizará un estudio del principio de la inviolabilidad, junto con una aproximación a la existencia del principio en otras constituciones europeas, para finalizar con un profundo análisis de la figura en la actualidad, la importancia del derecho penal para su interpretación y de las distintas posturas doctrinales relativas a la misma.

Palabras clave: Inviolabilidad, monarquía, Constitución, derecho constitucional derecho penal, historia del derecho, interpretación, derecho comparado.

ABSTRACT.

The principle of inviolability is, more than ever, under debate in Spanish society, even more so than when it was introduced in our Constitution, however, there are few tools and studies about this figure and its interpretation. The objective of this paper is to clarify, to a certain extent, the shadows that exist and provide legal clarity on the figure. To this end, a study of the principle of inviolability will be carried out, together with an approach to the existence of the principle in other European constitutions, to end with a deep analysis of the current figure, the importance of criminal law for its interpretation and of the different doctrinal positions relative to it.

Keywords: Inviolability, monarchy, Constitution, constitutional law, criminal law, history of law, interpretation, comparative law.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. LA FIGURA DE LA INVOLABILIDAD.....	2
2.1. ORIGEN HISTÓRICO	2
2.1.1. Divinidad como legitimación e inviolabilidad de la monarquía en Mesopotamia	2
2.1.2. El imperium de los reyes romanos	3
2.1.3. La unción regia visigoda	4
2.2. EVOLUCIÓN HASTA LA ACTUALIDAD	7
2.2.1. Las monarquías católicas durante el periodo islámico en la Península Ibérica y algunos casos de limitación de la inviolabilidad del monarca	7
2.2.2. La inviolabilidad en las distintas Constituciones de España	10
2.2.2.1. <i>Constitución de 1812</i>	10
2.2.2.2. <i>Constitución de 1837</i>	12
2.2.2.3. <i>Constitución de 1845</i>	14
2.2.2.4. <i>Constitución de 1869</i>	17
2.2.2.5. <i>Constitución de 1876</i>	21
2.2.2.6. <i>Constitución de 1931</i>	25
3. LA INVOLABILIDAD EN OTRAS CONSTITUCIONES EUROPEAS.	32
3.1. NORUEGA.....	32
3.2. DINAMARCA.....	35
3.3. BÉLGICA Y PAÍSES BAJOS	36
4. EL PRINCIPIO DE LA INVOLABILIDAD EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA Y SU INTERPRETACIÓN PENAL	38
4.1. INVOLABILIDAD LIMITADA COMO DOBLE CONCEPTO: EXIMENTE DE LA PUNIBILIDAD E INMUNIDAD	40
4.2. INVOLABILIDAD ABSOLUTA COMO ÚNICO CONCEPTO: EXIMENTE TOTAL Y PERMANENTE DE LA PUNIBILIDAD.....	45
5. CONCLUSIONES.....	49
6. BIBLIOGRAFIA.....	56

1. INTRODUCCIÓN

Desde que algunos actos del rey emérito han sido conocidos como posibles constitutivos de delito la sociedad española ha comenzado a preguntarse cuál es el régimen de inviolabilidad que gozan los reyes de España, cuál es el verdadero alcance del principio de la inviolabilidad respecto a la monarquía española y qué repercusiones tiene. No obstante, la sociedad encuentra pocas respuestas, fruto de la propia ambigüedad del artículo 56. 3 donde se recoge este principio, y de los pocos estudios que se han hecho respecto al principio de la inviolabilidad y la monarquía española, ya que la necesidad de información no ha llegado nunca al nivel en el que la sociedad lo demanda actualmente respecto a esta cuestión.

Con la intención de aportar conocimientos y otorgar herramientas a cualquier persona para que pueda formarse una opinión fundamentada sobre esta cuestión, se va a proceder al estudio del origen del principio de la inviolabilidad, desde la antigua Mesopotamia hasta la historia del constitucionalismo español, pasando por Roma, el reino Visigodo y las monarquías españolas de la Edad Media; de modo que el lector pueda comprender cuál ha sido el origen del principio que genera tanta diversidad de opiniones en la actualidad y cómo ha sido su evolución a lo largo de la historia. No obstante, el estudio de la cuestión no solo se centrará en la historia de España y sus constituciones, sino que se acudirá al derecho comparado para conocer cuál es la situación del principio de la inviolabilidad en otros países europeos en el que aún perduran las monarquías, como son los casos de Noruega, Dinamarca, Bélgica y Países Bajos, para poder analizar la cuestión del principio de la inviolabilidad y la monarquía española con una perspectiva más amplia. Finalmente, se analizará el contenido del propio artículo 56. 3 con las herramientas que el derecho penal aporta, de suma importancia para poder comprender técnicamente qué supone el principio de la inviolabilidad en la monarquía española, indicando cuáles son las distintas posturas doctrinales y la jurisprudencia existente sobre este principio.

Así pues, por medio de las herramientas que la historia del derecho, el derecho comparado, el derecho constitucional, el derecho penal, la doctrina y la jurisprudencia otorgan, se pretende aportar los conocimientos necesarios al lector para que pueda definir su postura respecto al principio de la inviolabilidad y la monarquía española.

2. LA FIGURA DE LA INVIOABILIDAD

Si bien el lector puede tener una idea aproximada del origen de la inviolabilidad en las monarquías, basado fundamentalmente en un poder divino, es conveniente, antes de tratar en profundidad el análisis de esta figura en la actualidad, realizar una aproximación histórica adecuada que nos permita obtener más herramientas para el posterior análisis. Es por este motivo por el que se ahondará en el origen histórico de esta figura, así como en su evolución, desde sus inicios más antiguos hasta la aparición de las monarquías parlamentarias.

2.1. ORIGEN HISTÓRICO

Es cierto que las interpretaciones de los diferentes tipos de enterramientos y rituales de las distintas civilizaciones de la Edad Antigua pueden dar una idea sobre el tipo de legitimación que emplearon los primeros líderes, siendo del tipo religioso o militar fundamentalmente, no obstante, es en la monarquía de Mesopotamia donde se encuentran las primeras referencias escritas dentro de un marco jurídico sobre el origen del poder (Molina, 2000, p. 52).

2.1.1. Divinidad como legitimación e inviolabilidad de la monarquía en Mesopotamia

Durante los años 2900 a. C hasta aproximadamente 2334 a. C, periodo conocido como Dinástico Antiguo, en la zona de Mesopotamia existían ciudades-estado en las que en cada una de ellas se encontraba un rey y una divinidad titular propia de cada ciudad (Vidal, 2014, p. 33). Es en una de estas ciudades donde se recoge por primera vez en el año 2350. C, a través de un medio escrito, la justificación divina que utiliza un rey para gobernar. Se trata de la ciudad de Lagaš, y el texto en cuestión donde aparece esta justificación se conoce como Las Reformas de Urukagina, texto de gran importancia, pues es uno de los primeros textos legales que han llegado hasta la actualidad, en el cual se recogen diversas reformas sociales que se aplicarían en la ciudad con la llegada al poder de Urukagina, probablemente de forma no legítima (Molina, 1995, p. 48), algo que puede explicar el método divino de justificación que emplea. Concretamente es en la tercera parte de este texto donde aparece la mencionada justificación que se expone textualmente a continuación:

“Cuando el dios Ningirsu, héroe de Enlil, a UruKAgina le dio la realeza de Lagaš, cuando, entre 36.000 hombres, cogió su mano, (entonces) restableció los destinos de esos

tiempos. Las órdenes que su señor, el dios Ningirsu, le había dado, (Urukagina) comprendió” (Molina, 1995, p. 52).

Por medio de su lectura se comprueba como Urukagina utiliza al dios local de Lagaš, Ningirsu, para justificar su reinado, no obstante, no solo se puede extraer esta afirmación del texto, sino que las siguientes medidas que aparecen en Las Reformas de Urukagina, de una gran importancia social y política para la ciudad, proceden directamente del dios Ningirsu y por tanto no acatarlas o no cumplirlas sería el equivalente a desobedecer directamente al dios, actuando únicamente Urukagina como un transmisor y representante del dios en la ciudad, por lo que su figura sería inviolable en el sentido de que cualquier acto realizado por el rey Urukagina sería voluntad del dios Ningirsu, siendo este tipo de justificación divina, como causa de inviolabilidad, común en las monarquías europeas de la Edad Media. No obstante, es conveniente mencionar que esta justificación no solo se encuentra en un medio escrito, sino que también se aprecia gráficamente a través de una placa de piedra caliza que se conserva en el museo británico en la cual se representa al dios en un tamaño superior a todas las demás figuras, seguida del rey Urukagina y, ya en un tamaño inferior, todas las demás figuras (Vidal, 2014, p. 34), una representación gráfica de elevada importancia ya que la gran mayoría de la población no sabía leer y por medio de imágenes se aseguraba el conocimiento por parte de la población de la justificación divina del reinado de Urukagina.

2.1.2. El imperium de los reyes romanos

La monarquía en Roma (753 a. C - 509 a. C) tuvo un periodo de vida relativamente corto para la extensa duración del Estado Romano (753 a. C - 476 d. C), no obstante marcó el inicio del Estado más importante de la Edad Antigua en la zona del Mediterráneo y de buena parte del continente Europeo, motivo por el cual el estudio del poder de los reyes romanos se hace necesario, ya que tendrá una fuerte influencia en las instituciones romanas venideras y, por tanto, en la historia posterior al fin del Imperio Romano.

Si bien es cierto que la monarquía romana tenía un carácter electivo y no hereditario, lo que interesa comprender es cuál era el nivel de inviolabilidad del rey. Como se ha indicado el rey era elegido, pero esto no quería decir que su papel en los primeros días de Roma fuera meramente representativo, sino que concentraba el máximo poder militar, religioso, judicial y parte de poder legislativo (Bernal, 2010, p. 63), para lo que contaba con una potestad denominada *imperium*. Este *imperium* le era otorgado por

la denominada asamblea del *populus* (Escalante, 2005, p. 8), institución legislativa formada en sus inicios por tres tribus, las cuales se dividían a su vez en diez curias cada una (Aramburu, 2020, p. 47), y consistía en el poder ejecutivo, civil, militar y político, que le era otorgado al rey, mediante el cual podía tomar medidas de utilidad pública por encima de la ley (Buisel, 2013, p. 21), era, al fin y al cabo, una especie de derecho que tenía el rey para mandar reclamando obediencia o imponiéndola (Mommson, 1942, p. 155), por lo que si el rey ostentaba tanto poder, pudiendo mandar incluso por encima de la ley, su figura era inviolable.

No obstante, no puede obviarse la relación de los reyes romanos con sus dioses, pues al igual que ocurría en Mesopotamia, la monarquía romana estuvo muy ligada a la religión, prueba de ello es el siguiente texto relativo a la elección de Numa Pompilio, segundo rey de Roma:

“Padre Júpiter, si es voluntad del cielo que este Numa Pompilio, cuya cabeza agarro, deba ser rey de Roma, signifícanoslo por signos seguros dentro de esos límites que he trazado” (Livio, 1993, p. 20)

Se puede afirmar pues que en la Monarquía Romana también existió una justificación divina para el poder y la elección del rey, encontrando de nuevo en este caso una buena muestra de que los líderes de las antiguas civilizaciones, especialmente en las monarquías, sustentaban parte de su poder e inviolabilidad en la voluntad de los dioses.

2.1.3. La unción regia visigoda

Hasta ahora se ha dejado al margen del análisis el territorio peninsular, pues durante la Monarquía Romana los dominios del Estado Romano aún no habían alcanzado la Península Ibérica, y de los pueblos indígenas no se tienen referencias escritas directas acerca de reyes o monarquías, por lo que no se puede hacer un análisis de la existencia o no de la inviolabilidad de sus dirigentes o de su nivel de inviolabilidad. La primera figura más cercana a un rey que se puede mencionar en la península es Argantonio, rey de Tartessos, y está entre el mito y la realidad (Padilla, 2014, p. 7), recogiendo su nombre fuentes como Anacreonte, Heródoto, Plinio el Viejo, entre otros (Blázquez, 2020), encontrando referencias históricas mucho más fiables a partir de los reyes visigodos.

Para facilitar el estudio de la cuestión se ubicará el inicio de la Monarquía Visigoda en la Península Ibérica por medio del fin del reinado de Alarico II (507 d. C),

comprendiendo que realmente en la histórica los inicios de un reinado no son siempre precisos como es en este caso. Es a partir de este año 507 d. C cuando los visigodos establecen su zona de influencia y su asentamiento definitivo en la Península Ibérica a través de una monarquía en la que era rey Gasalaeico, hijo bastardo del anterior rey Alarico II, elegido por la nobleza visigoda (García, 2020), ya que la Monarquía Visigoda era electiva, algo que será clave para comprender el posterior uso de la unción en esta monarquía.

De la lectura de diversos autores (Castillo, 2019, p. 64; C. Díaz, 1998, p. 189; Bango, 2012, p. 749; Hernández, 2015; Iglesia, 1970, p. 656) puede extraerse la idea de que la Monarquía Visigoda presentó graves problemas en la cuestión sucesoria al trono, problemas que causaron, en parte, el fin de la presencia visigoda en la Península Ibérica. La Monarquía Visigoda, si bien era electiva (De Francisco, 2009, p. 124), no estaba regulada por un sistema jurídico que delimitase como debía producirse su elección o entre qué candidatos, por lo que en la práctica la elección se convertía en una lucha de poderes entre las figuras más importantes de la sociedad visigoda que se servían de distintas argumentos, como parentescos de sangre, apoyos aristocráticos, o incluso de la violencia, por lo que en la práctica este sistema electivo era más cercano a la aclamación de un vencedor tras una lucha de poderes que a un verdadero sistema electivo jurídico (C. Díaz, 1998, p. 189).

Todo este entramado electivo provocó una gran inestabilidad en la Monarquía Visigoda y su sociedad, señalándose incluso que tras la muerte de un rey visigodo se abría un periodo de guerras civiles tremendo (Soto, 2020), por lo que tras la llegada al poder del respectivo rey se hacía necesaria una justificación de su poder, los reyes visigodos necesitaban un motivo que les hiciera legítimos frente a los demás, que justificara la inviolabilidad de su persona. Ante esta necesidad aparece por primera vez la Iglesia Católica como institución que dota de inviolabilidad al rey, por medio de la creación de un nuevo ritual basándose en el Antiguo Testamento, este ritual será la unción (Valverde, 2010, p. 146).

Como se ha indicado, los reyes visigodos necesitaban una institución, algo que les dotara de una verdadera inviolabilidad frente a los demás, ya que su poder estaba en cuestión y en manos de la aristocracia y nobleza, necesitaba algo que invistiera de una inviolabilidad real a su persona, en la actualidad son las constituciones de cada monarquía

las que dan base legal a la inviolabilidad de los reyes, pero en los finales de la Edad Antigua se recurrió a la religión para dotar al rey de inviolabilidad, y en el caso de la Península Ibérica con los visigodos fue la Iglesia Católica la que supo aprovechar la situación de la Monarquía Visigoda y situarse como legitimadora del rey y su inviolabilidad. Como hemos podido ver en los dos apartados anteriores no era algo novedoso recurrir a los dioses y a la religión para dotar de inviolabilidad al monarca, ni es algo que iba a extinguirse con la Monarquía Visigoda, sino que era algo que los posteriores reyes cristianos iban a seguir utilizando durante más de un milenio, por lo que se puede afirmar que la inviolabilidad de los monarcas tiene un origen muy ligado a la religión. Si bien las religiones politeístas se extinguieron esto no fue un impedimento para que los reyes consiguieran seguir abarcando una realidad intermedia entre la divinidad y sus súbditos (Woolf, 2008, p. 248).

Lo que sí fue realmente novedoso en la Monarquía Visigoda fue el uso de la unción como método conciso que dota de inviolabilidad al monarca, ritual que se extrajo del Antiguo Testamento (C. Díaz, 1998, p. 190). Está documentada con referencias directas la unción del rey Wamba en el 672 d. C, no obstante, es probable que el rey Recaredo ya la hubiera utilizado (C. Díaz, 1998, p. 189). Este ritual consistía en ungir al nuevo monarca con óleos sagrados, mediante la imposición de manos de los obispos, de este modo se les otorgaba un halo de sacralidad y santidad que les correspondía por ser los elegidos de Dios (Valverde, 2010, p. 146), siendo de gran importancia este ritual pues fue uno de los más utilizados en las monarquías europeas medievales para dotar de una inviolabilidad divina a los monarcas. De esta concepción divina de la inviolabilidad del rey se tienen referencias directas por medio de las obras de San Isidoro de Sevilla, siendo en su obra “Las Sentencias” donde se recoge esta idea:

“Dedit Deus principibus praesulatum pro regimine populorum, illis eos praeesse voluit, cum quibus una est eis nascendi moriendique conditio”

“Dios concedió a los príncipes la soberanía para el gobierno de los pueblos, quiso que ellos estuvieran al frente de quienes comparten su misma suerte de nacer y morir” (Abilio, 2010, p. 89)

Así pues, la soberanía de los reyes procede de Dios, actúan en nombre de Dios, como se ve reflejado en las promulgaciones de las leyes visigodas donde se aprecia la expresión *in Dei nomine* (Valverde, 2010, p. 142), por lo que los actos de los reyes

visigodos eran, a ojos de sus contemporáneos, obra de Dios, de ahí procede su inviolabilidad.

2.2.EVOLUCIÓN HASTA LA ACTUALIDAD

Hasta ahora se ha podido apreciar los orígenes de la figura de la inviolabilidad, comenzando desde el texto legal más antiguo conservado procedente de la Monarquía Mesopotámica, siguiendo con el origen de la inviolabilidad en la Monarquía Romana, de gran importancia pues esta civilización marcará en gran medida a las sociedades europeas, y terminando con la unción regia visigoda como origen y justificación de la inviolabilidad de un monarca por primera vez en el territorio de la Península Ibérica.

Es ahora momento de conocer la evolución de la figura de la inviolabilidad en el continente europeo, centrando el análisis en la Península Ibérica y el Estado Español desde su origen, desde las primeras monarquías católicas hasta las actuales monarquías parlamentarias, comprobando de donde surge su inviolabilidad y si esta experimenta cambios con el paso del tiempo.

2.2.1. Las monarquías católicas durante el periodo islámico en la Península Ibérica y algunos casos de limitación de la inviolabilidad del monarca

Con la llegada de los musulmanes a la Península Ibérica se produjo el fin de la Monarquía Visigoda, por lo que las nuevas monarquías católicas que van surgiendo en el territorio peninsular necesitan construir unos argumentos que justifiquen su poder y su inviolabilidad. Los primeros años de ocupación musulmana de la península son una época de la que se conservan pocos documentos escritos relativos a las monarquías católicas que perduraron tras los visigodos, siendo en el reinado de Alfonso III de Asturias (866-910) donde encontramos por primera vez documentos escritos en los que se recoge la cronología de los distintos reyes de Asturias existentes, desde Don Pelayo hasta Alfonso III de Asturias, estos documentos son Crónicas, siendo la más antigua la Crónica Profética datada en el 883, los cuales tenían la intención de legitimar la inviolabilidad y poder de Alfonso III de Asturias (Ordóñez, 2016, p. 8). Según este autor, en los comienzos del reinado de Alfonso III se sufrieron diversas revueltas en contra de su reinado, por lo que era un asunto de primera necesidad la legitimación de su poder e inviolabilidad, para lo que no solo utilizó la vinculación de su persona como elegido de Dios, sino que utilizó estas Crónicas para que justificaran su reinado de una manera histórica, mediante la

vinculación con el anterior reino Visigodo, no siendo la elaboración de estas Crónicas la primera ocasión ni la última en la que se utiliza la manipulación de la historia en pos de beneficios políticos.

Si bien los comienzos de las monarquías católicas en la Península Ibérica tras la ocupación musulmana requerían de mecanismos de legitimación, esta necesidad no acaba con la presencia musulmana en la península, sino que perdura y los distintos reyes que llegan al trono siguen requiriendo de mecanismos de legitimación, ya sea a través de la religión (Nieto, 1986, p. 711), la historia (Schmidt, 2001, p. 119) o los apoyos nobiliarios y aristocrática (Álvarez, 2001, p. 249). No obstante, es importante destacar un documento legal de la Edad Media donde el propio rey limita su inviolabilidad, se trata de los Decreta de León de 1188, que tienen su origen en las Cortes de León de 1188, las cuales han sido reconocidas por la UNESCO como el origen del sistema representativo parlamentario actual, siendo los propios Decreta de León de 1188 el documento legal más antiguo que recoge una manifestación al sistema parlamentario europeo, reconocido así en el Registro de la Memoria del Mundo (Alonso, 2019, p. 231). Lo que se quiere destacar de este documento es el siguiente fragmento:

“Juré también que ni yo ni otro cualquiera entre por la fuerza en casa de otro o le haga algún daño en ella o en sus bienes” (Spangenberg, 2016, p. 121)

Todo el texto está redactado en primera persona en la voz de Alfonso IX de León, rey del Reino de León, por lo que se extrae que él mismo se prohíbe la entrada por la fuerza a casa de otro, es decir está vinculando expresamente su persona a la inviolabilidad del domicilio, algo realmente importante si se tiene presente que este hecho se da en 1188 y está recogido en un documento de carácter legal. Actualmente en España la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental recogido en la Constitución en el artículo 18, no obstante, es también la Constitución la que reconoce la inviolabilidad del rey en el artículo 56, siendo algunos autores (Bastida, 2012, p. 2 y Rodríguez-Piñero, 2018, p. 1565) los que indican que esta inviolabilidad es total y personal para el monarca, anulando de este modo la posibilidad de someter al rey a cualquier juicio. Se encuentra aquí una posible incongruencia en la Constitución, si se reconoce la inviolabilidad del domicilio y la inviolabilidad del rey ¿qué sucedería si el rey cometiera un allanamiento de morada recogido en el artículo 202 del Código Penal? Es lógico pensar que esto jamás sucedería, pero en materia de derecho es importante señalar que, según la teoría anterior

mencionada, el rey no podría ser juzgado por este delito ni por ningún otro, son algunos autores los que señalan (Fernández-Miranda, 1998, p. 232; Villanueva, 2018, p. 121) que unos actos delictivos del rey solo podrían tener una responsabilidad de hecho, es decir mediante presión pública podría producirse la abdicación o exilio del monarca, pero nunca una responsabilidad de derecho. Más allá de sí realmente hubiera sido posible que, en el 1188, un supuesto allanamiento de morada cometido por el rey Alfonso IX de León hubiera tenido una responsabilidad de derecho o no, al menos un texto legal, los Decreta de León, recogían su vinculación a la inviolabilidad del domicilio, algo que actualmente, según la interpretación amplia de la actual inviolabilidad de la Monarquía Española, no sucede. Más adelante en el presente trabajo serán analizadas las diferentes posturas existentes respecto al alcance la inviolabilidad del rey declarada en el artículo 56 de la Constitución.

No obstante, los Decreta de León no son el único documento legal que establece una limitación de un monarca, sino que en el Fuero Juzgo viene regulada la representación del rey en los juicios, como se puede comprobar en el siguiente extracto del mismo:

“Que los principes e los obispos non puedan trabar el pleyto por si, mas por sus omnes. Si el obispo o el príncipe an pleyto con algún omne, ellos deven dar otros personeros, que trayan el pleyto por ellos. Ca desondra semeiarie a tan grandes omnes si algún omne rafez les contradixiesse lo que dixiessen en el pleyto. Hy el rey si quisiere traer el pleyto por si ¿quien le osara contradecir? Onde que por el miedo del poderío non desfalezca la verdad, mandamos que non tracten ellos el pleyto por si, mas por sus mandaderos.” (Nieto, 1980, p. 121)

Por tanto, si se regula la representación del rey en los pleitos es porque era posible pleitear contra el rey, comprobando así, mediante el Fuero Juzgo, una limitación más a la inviolabilidad de los monarcas en la historia, de la cual además se tienen referencias de haberse llevado a cabo (Villapalos, 1974, p. 305).

Tras analizar algunos casos en los que se daba la limitación de la inviolabilidad del monarca, es importante señalar que las monarquías existentes en la Península Ibérica fueron acumulando cada vez más poder, en gran parte por conseguir aunar más reinos bajo el poder de un solo monarca, como fue el caso de los Reyes Católicos, y mediante la supresión de los derechos forales de algunos territorios, como la Corona de Aragón en el reinado de Felipe V, consiguiendo una fuerte centralización de la monarquía española.

2.2.2. La inviolabilidad en las distintas Constituciones de España

Este apartado presenta una diferencia relevante respecto a los anteriores a la hora de analizar la inviolabilidad del monarca, pues hasta este momento esta inviolabilidad se apoyaba en la religión y no siempre con soporte legal, sin embargo, ahora se utilizará la Constitución como instrumento de legitimación de la inviolabilidad del monarca o, por el contrario, como una herramienta para limitar la inviolabilidad del rey. Se analizarán cada una de las constituciones de España, desde la de 1812 hasta la de 1931, dejando el análisis de la Constitución vigente para realizarlo con más detalle en un apartado posterior.

2.2.2.1. Constitución de 1812

La Constitución de 1812 surge en un clima muy convulso, con la invasión napoleónica de España y el jefe del Estado Español fuera de las fronteras, y si bien es cierto que la Constitución tiene intención de responder a esta invasión y restaurar el Estado Español, en su contenido se atisba una clara intención de romper con el sistema conocido como Antiguo Régimen, pues, aunque dote de poder al rey, establece la separación de poderes y la soberanía nacional. En cuanto a la inviolabilidad del monarca, esta queda recogida en su articulado y la religión sigue teniendo una fuerte presencia en su justificación, no obstante, se establecen numerosas limitaciones a sus funciones. Si se tiene en cuenta la deriva histórica en la que se encontraban las Cortes de Cádiz a la hora de elaborar la Constitución de 1812 y el contenido del que la dotan, se puede afirmar que la Constitución de 1812 supone una ruptura con el sistema anterior, que, si bien no es completa ni radical, supo avanzar hacia un estado liberal aunando las posturas de estamentos con ideas muy diferentes. Se analizará ahora algunos de sus artículos más importantes relativos al monarca y su inviolabilidad.

Es el Título IV de la Constitución de 1812 donde se regula la figura del rey, siendo su primer capítulo el relativo a “inviolabilidad del Rey y de su autoridad” y siendo el primer artículo, del mencionado capítulo, el que afirma que “la persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad”. En una primera lectura puede atisbarse una cierta similitud entre este artículo, el 168 de la Constitución de 1812 y el artículo 56 de la actual Constitución, no obstante, cuando se indica el contenido del artículo 56 esta similitud queda claramente manifestada. El artículo 56 de la actual Constitución en su apartado tercero dice así “La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65,

2.”, por tanto, el contenido de ambos artículos, exceptuando la referencia al carácter sagrado del monarca y la figura del refrendo, es idéntico, aunque disten en su elaboración 209 años de historia. Además queda reflejada con esta fórmula la importancia de la religión en la figura del rey y en la elaboración de la propia Constitución donde se recogen diferentes alusiones a dios, siendo buen ejemplo de ello la primera frase que aparece en la redacción de la Constitución que dice así “en nombre de Dios todo-poderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad”, si bien muchos de los diputados no eran fervientes católicos también había muchos clérigos diputados y la gran mayoría de la sociedad española era católica, de ahí las numerosas alusiones a dios en la redacción de la constitución y el reconocimiento de la religión católica como la oficial y única del estado en el artículo 12 de la Constitución (Sanchis & Ramos, 2017, p. 308).

La Constitución de 1812 continúa con una relación de los poderes de los que goza el monarca, destacando el poder ejecutivo de forma exclusiva en el artículo 170 y un listado de 16 facultades en el artículo 171, donde además se le reconoce las prerrogativas de sancionar y promulgar las leyes, algo que la actual Constitución recoge en el artículo 91. No obstante, en cuanto a la sanción y promulgación de las leyes, en la actual Constitución solo tiene un carácter simbólico, sin que exista la posibilidad de negar el rey la sanción o promulgación de una ley (Gutiérrez, 2003), mientras que en la Constitución de 1812 este reconocimiento tenía mayor poder, pues de la lectura de los artículo 142 a 152 de la Constitución de 1812 se extrae que el rey podía negar la sanción de una ley durante dos años, siendo obligatoria la sanción en el tercer año que se presentara el mismo proyecto. Si bien estas facultades dotaban a la monarquía de un fuerte poder este era muy inferior al que ostenta una monarquía absoluta, encontrando en la Constitución de 1812 una relación de restricciones al poder del rey en el artículo 172, que se amplía por medio del juramento que se establece en el artículo 173 que indica así “si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniera, sea nulo y de ningún valor”. De este artículo se extrae que aquellos actos que supusieran una extralimitación en las funciones constitucionales del rey podrían declararse nulos, algo que ni en las posteriores Constituciones ni en la actual se recoge. Sin embargo, es conveniente resaltar que en la Constitución de 1812 se dotaba a la monarquía de importantes poderes y es lógico que se establecieran limitaciones al mismo, no considerándose necesario en la actual Constitución al tener la monarquía un carácter

simbólico, dando como resultado una Constitución que deja sin herramientas al Estado para que de forma legal pueda exigir responsabilidades al rey por sus actos o poder declararlos nulos, algo que por medio del artículo 173 de la Constitución de 1812 sí era posible, por tanto, actualmente se da la circunstancia de que, por una confianza en la institución monárquica durante la elaboración de la actual Constitución, no se haya establecido límite alguno a la inviolabilidad del rey produciéndose la imposibilidad legal de actuar contra unas posibles extralimitaciones del rey.

La Constitución de 1812 dota de un importante poder a la figura del rey, de forma exclusiva ostenta el poder ejecutivo e interviene en el legislativo, pero por estos mismos motivos establece limitaciones al rey, como la nulidad a aquellos actos realizados por él que estén fuera de sus funciones, lo que en definitiva podría utilizarse para limitar su inviolabilidad en cuanto a que, si bien no podría tener responsabilidad civil o penal por los actos cometidos, aquellos actos que pudieran declararse nulos entrarían en la esfera del artículo 173 de la Constitución de 1812, existiendo la posibilidad de dejar sin fuerza ciertos actos del rey, como un posible desvío ilegal de fondos, que al ser una extralimitación de sus funciones, se declararía nulo y esos fondos deberían retornar a su anterior situación, no existiría responsabilidad penal o civil en la figura del rey, pero su acto no tendría, en definitiva, eficacia. Esta situación que podría darse con la Constitución de 1812, sin embargo, con la redacción de la actual Constitución no es posible, pues no existe artículo similar que de herramientas legales para declarar nulos los actos del rey, gozando el monarca de una absoluta inviolabilidad.

2.2.2.2. Constitución de 1837

De nuevo esta Constitución surge en los albores de un escenario bélico, durante la primera Guerra Carlista (1833-1840) y tras el motín de la Granja, que obligó a la Regente María Cristina poner en vigor de nuevo la Constitución de 1812 (Baro, 1987, p. 55). Se convocaron nuevas Cortes según el modelo de la Constitución de 1812, a través del Decreto de 21 de agosto de 1836, con la intención de reformar la Constitución de 1812, tal y como manifestó la Regente María Cristina a las Cortes en el discurso de apertura de la nueva legislatura “venís a revisar la Constitución que la Nación española se dio a sí misma, cuando hacía tres siglos que no tenía ninguna” (Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes, 24 de abril de 1836, p. 30). Se trata de una Constitución de carácter progresista (Aquillué, 2015, p. 46), pero que dota de mayores poderes a la monarquía,

adquiriendo, por tanto, la misma un mayor peso político. Se analiza a continuación su contenido en cuando al poder e inviolabilidad del monarca.

Es el Título VI de la Constitución de 1837 el que regula la figura del rey, por medio de un total de 6 artículos, siendo el primero de ellos el artículo 44 que aborda, al igual que el primer artículo respecto a la corona de la Constitución de 1812, la inviolabilidad del monarca, concretamente dice así “la persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a la responsabilidad. Son responsables los Ministros”. Recordando a la Constitución de 1812 esta nueva Constitución añade algo más que su predecesora, la responsabilidad de los Ministros respecto del rey, la Constitución de 1812 contenía una fórmula similar, pero en un artículo diferente al relativo a la inviolabilidad del monarca, el 226 que versaba sobre la responsabilidad de los Secretarios de Despacho. Se aprecia con esta nueva redacción una similitud aún mayor en relación al artículo 56.3 de la actual Constitución, pues ya se añade la figura de la responsabilidad de los Ministros en mismo artículo en el que se trata la inviolabilidad del monarca, siendo el artículo 61 de la Constitución de 1837 el que completa esta figura con la siguiente redacción “todo lo que el Rey mandare o dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro a quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito”. Conviene reseñar que de la lectura de los artículos 168 y 226 de la Constitución de 182 y los artículos 44 y 61 de la Constitución de 1837 se aprecia el mismo problema que actualmente existe en relación a la inviolabilidad del monarca, siendo este el papel que realmente juega la irresponsabilidad en la figura del y su relación con el concepto de inviolabilidad, que más adelante será analizado con detalle.

Tras la declaración de la persona del rey como sagrada, inviolable e irresponsable, los artículos 44 y 45 les confieren el poder ejecutivo y la sanción y promulgación de las leyes, siendo el 47 el que añade un listado de 10 prerrogativas más y encontrando ya en el artículo 48 una diferencia importante respecto a la Constitución de 1812. En este artículo 48 se indican 6 acciones para las que el rey tiene que estar autorizado por una ley especial para poder realizarlas, mientras que el artículo 172 de la Constitución de 1812 era más restrictivo, indicando que las acciones incluidas en el mencionado artículo eran restricciones directas al rey y este no podía realizarlas ni aunque una ley posterior se lo permitiera, pues era la propia Constitución la que se lo prohibía de forma expresa, sin conceder oportunidad de levantar las restricciones a una ley ulterior como sí hace el artículo 48 de la Constitución de 1837, siendo esta una muestra de cómo la Constitución

de 1837 otorga un mayor poder a la monarquía, que con la potestad otorgada en el artículo 26 de convocar, suspender y cerrar las sesiones de las Cortes queda claramente manifestada.

Una de las diferencias que tiene importancia respecto a la inviolabilidad del monarca y a la efectividad de sus actos es que la Constitución de 1837 no incluye el juramento que debe hacer el rey ante las Cortes, perdiendo de este modo un argumento para que aquella extralimitación en sus funciones que el Rey hubiera cometido quedara anulada y sin efecto. Es sabido que la Regente María Cristina utilizó en su parte final el mismo juramento establecido por la Constitución de 1812, no obstante al no existir obligación constitucional de realizar el juramento, ni estar establecido el contenido del propio juramento no podría haberse utilizado como herramienta para anular actos extralimitados del rey, mientras que en la Constitución de 1812 sí era posible, por lo que esta es una muestra más de que la Constitución de 1837 dota de un mayor poder, e incluso una mayor protección a la figura del rey.

En general la Constitución de 1837 supuso, para la monarquía y la figura del rey, un avance en poderes y protección respecto de la Constitución de 1812, una mayor atribución de prerrogativas, una limitación de poderes con posibilidad de ser eliminada por una ley ulterior, el poder de convocatoria, suspensión y de cierre de las Cortes, y la supresión del juramento tasado y obligado otorgan a la monarquía un mayor peso y protección, manteniendo el carácter sagrado, inviolable e irresponsable que ya establecía la Constitución de 1812.

2.2.2.3. Constitución de 1845

Sin guerra presente en el país surge una nueva Constitución, no obstante, esto no significa que su elaboración estuviera exenta de polémica. Dos años después de la declaración de mayoría de edad de Isabel II se planteó por parte de la vertiente moderada una revisión de la Constitución de 1837, rechazando esta revisión gran parte de los progresistas que defendían el mantenimiento de la Constitución de 1837, e incluso algunos progresistas defendían la revisión pero con la intención de limitar el poder de la Corona, postura totalmente contraria en el caso de los moderados que eran los promotores de la revisión de la Constitución de 1837 (Font de Mora, 1995, p. 87). Estas posturas enfrentadas entre progresistas y moderados tuvieron como consecuencia el absentismo por parte de los progresistas a las elecciones del verano de 1844 (Villarroya, 1977, p. 80)

en las que se decidían los diputados de las Cortes que debían revisar la Constitución de 1837, por lo que las Cortes resultantes eran de una fuerte tendencia moderada (Araque, 2007, p. 171).

La existencia de unas Cortes moderadas en la elaboración de la Constitución de 1845 dio como lugar una Constitución con un carácter mucho más conservador que sus predecesoras, lo que tuvo como resultado una monarquía con mayores poderes.

Antes si quiera de analizar el contenido de los artículos se encuentran argumentos acordes a la afirmación de que la Constitución de 1845 dota de mayores poderes a la monarquía, pues en su preámbulo encontramos la declaración de una soberanía compartida (Font de Mora, 1995, p. 89) a diferencia de las dos Constituciones anteriores. En concreto el preámbulo realiza la siguiente afirmación “Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueron y libertades de estos Reinos, y la intervención que sus Cortes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía, modificando al efecto la Constitución promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente Constitución de la Monarquía Española”. De su lectura podemos extraer esa declaración de soberanía compartida entre la Corona y las Cortes, algo que queda aún más claro al ponerse en comparación con el preámbulo de la Constitución de 1837, el cual dice así “Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre, y durante su menor edad, la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbón, Gobernador del Reino; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente: Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su soberanía, la Constitución política promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, las Cortes generales, congregadas a este fin, decretan y sancionan la siguiente Constituciones de la Monarquía Española”. Mientras que la Constitución de 1837 es decretada y sancionada por las Cortes, de ahí su soberanía nacional, la Constitución de 1845 es decretada y sancionada de forma conjunta por la Corona y las Cortes, por tanto, procede de una soberanía compartida, lo que hace que el preámbulo sirva de antesala a un artículo que dota de gran importancia a la monarquía.

Comenzando con el análisis del articulado se aprecia que el poder legislativo sigue siendo compartido entre la Corona y las Cortes, tal y como indica el artículo 12 de la Constitución de 1845 a igual modo que lo hacía el mismo artículo en la Constitución de 1837, no obstante, el peso de la monarquía en el poder legislativo es mayor que en la Constitución de 1837 debido a la redacción del artículo 14 que dice así “el número de Senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey”. Si una de las dos cámaras legislativas es elegida directamente por el rey, la influencia que este puede ejercer en la elaboración de leyes es muy elevada, ya en la Constitución de 1837 era el rey quien elegía a los senadores, pero de entre un listado surgido por votación, además la convocatoria, suspensión y cierre de las sesiones de las Cortes sigue siendo potestad del monarca según indica el artículo 26 de la Constitución de 1845.

Respecto a la inviolabilidad y prerrogativas que la Constitución otorga al rey los artículos 42 a 45 son idénticos a los 44 a 47 de la Constitución de 1837, por lo que la persona del rey sigue siendo sagrada, inviolable e irresponsable, ejerce en exclusiva el poder ejecutivo y sanciona y promulga las leyes, además de 10 prerrogativas más, no obstante, es en el artículo dedicado a las prerrogativas que necesitan una ley para que el rey pueda ejercerlas donde encontramos diferencias respecto a la anterior Constitución, pues el artículo 46 de la Constitución de 1845 contienen 4 prerrogativas que necesitan una ley para ser ejercitadas, mientras que el artículo 48 de la Constitución de 1837 contiene 6 prerrogativas necesitadas de autorización por ley para poder ser ejercidas por el rey, permitiendo, de este modo, la Constitución de 1845 al rey ausentarse del reino y contraer matrimonio, tanto la figura del rey como sus sucesores al trono, sin necesidad de una ley que le autorice. La responsabilidad del rey queda delegada a sus ministros como sucedía en la Constitución de 1837 y sin existencia de un juramento tasado y obligado queda impedida la posibilidad de anular aquellos actos del rey que sean una extralimitación de sus funciones, algo que solo era posible, como se ha analizado, en la Constitución de 1812.

Tras el análisis puede afirmarse, que, si bien la Constitución de 1845 dota de mayor poder a la monarquía, la figura del rey goza de la misma inviolabilidad que en la Constitución de 1837, su persona sigue siendo sagrada y se le considera irresponsable, y no existe la obligación constitucional de juramento por parte del rey, tal y como sucedía de en la Constitución de 1837, por lo que a efectos de inviolabilidad la Constitución de 1845 es idéntica a la de 1837.

2.2.2.4. Constitución de 1869

Esta es una Constitución que presenta varias diferencias respecto a sus predecesoras, situándose más próxima a la Constitución de 1812 que a las de 1837 y 1845. La reina Isabel II se hallaba fuera de territorio español con motivo de la Revolución de 1868 (De Francisco, 2011, p. 87), buen ejemplo de que la falta de opciones legales para deponer a un rey desemboca en actos violentos, y se abría un periodo donde las opciones sobre el sistema de gobierno que podían instaurarse en España eran elevadas, existiendo un debate real sobre si optar por la monarquía o la república (González, 2002, p. 389). Este debate, más allá del importante hecho de plantearse qué modelo de gobierno era mejor para el país, nos indica que en las Cortes Constituyentes existía una clara intención de que la monarquía no tuviera injerencia en la vida política del país (Valera, 2006, p. 220) y que se abordó la cuestión de la inviolabilidad del monarca. Se analizarán algunos de los debates producidos en las Cortes Constituyentes, así como el articulado relativo a la figura del monarca.

“La soberanía del pueblo es incompatible con un poder irresponsable, inviolable y hereditario” (Romero, 1869, p. 2122).

“Esa monarquía será liberal, esa monarquía no será de proscripción, sino de conciliación y de paz, esa monarquía será una monarquía imparcial entre todos los hombres, entre todos los partidos, entre todas las opiniones, entre todos los sistemas.” (Ríos, 1869, p. 2133).

Estas palabras son un buen ejemplo de las ideas que estaban a debate durante la elaboración de la Constitución de 1869, ideas que pudieron ser manifestadas en estas Cortes Constituyentes gracias a que las mismas fueron formadas por medio de un sufragio universal masculino y obtuvieron representación partidos de diversas ideas, aunque principalmente pueden agruparse en partidarios de la monarquía y partidarios de la república (Valera, 2006, p. 210). Todo el debate sobre monarquía o república surgió entorno a la redacción de los artículos 32 y 33 de la Constitución, siendo el artículo 32 el que establecía dónde residía la soberanía y el 33 cuál era la forma del gobierno. Los diputados estaban en su gran mayoría de acuerdo sobre la soberanía, pensaban que residía en la Nación, tal y como quedó reflejado en la redacción de artículo 32, que se aprobó por unanimidad, y en el preámbulo de la Constitución, no obstante, en cuanto a la forma de gobierno hubo mucho más debate, no había consenso entre monarquía y república, sirvan

como ejemplo las intervenciones citadas de Romero y Ríos, además del propio resultado de la votación relativa a la redacción del artículo 33, que decía así “la forma de gobierno de la Nación Española es la Monarquía”, con 214 votos a favor y 71 en contra.

No obstante, es procedente señalar una de las enmiendas que se produjeron en la redacción de la Constitución de 1869, concretamente a la redacción del artículo 67, y es procedente porque sirve como muestra de que el debate, que actualmente está instaurado en la sociedad española, sobre la inviolabilidad absoluta del monarca no es realmente tan actual. La redacción sometida a enmienda del artículo 67 decía así “la persona del Rey es inviolable, y no está sujeta a responsabilidad. Son responsables los Ministros”, y la enmienda en su total extensión es la siguiente “el rey es irresponsable de sus actos en el ejercicio de sus funciones constitucionales. Son responsables los Ministros.” Con la simple lectura de la enmienda queda de manifiesto la intención que presenta, eliminar la inviolabilidad absoluta del monarca que la redacción original del artículo le da, encontrando además que los argumentos utilizados en 1869 en contra de la inviolabilidad no difieren apenas de los utilizados en la actualidad, sirvan de ejemplo las dos siguientes afirmaciones:

“Que la persona del rey tenga una irresponsabilidad absoluta y una inviolabilidad absoluta, que no haya ley para él, que esté por encima de todas las leyes, por encima de toda la sociedad y por encima de todos los poderes en todos conceptos, no lo comprendo en una monarquía democrática, después de proclamado el principio de la soberanía nacional” (Morales, 1869, p. 2195)

“Con esta interpretación de la inviolabilidad se estaría contradiciendo el principio de legitimidad democrática del artículo 1. 2 de la Constitución, según el cual la soberanía nacional reside en el pueblo español del que EMANAN los poderes del Estado. Si la inviolabilidad exonera al rey de responsabilidad de manera universal y vitalicia respecto de todo el derecho aprobado con base en ese principio de legitimidad democrática, ¿de qué vale la proclamación de dicho principio? (Pérez, 2020)

Sin embargo, sí hay algo en lo que difieren estas dos posturas de las que distan 152 años de diferencia, en la interpretación de la redacción del artículo. Mientras que en el debate de enmienda al artículo 67 de la Constitución de 1869 no se pone en duda en ningún momento que la inviolabilidad en él declarada es absoluta, en la actualidad es justamente la interpretación del artículo 56.3 de la actual Constitución, con prácticamente

idéntica redacción, lo que está en debate, interpretando algunos autores (Carbonell, 2018; Pérez, 2020) que la inviolabilidad declarada en el artículo 56.3 de la actual Constitución no es absoluta, no obstante esta diferencia podría verse explicada por las circunstancias de cada momento. En 1869 el debate surgió en el proceso de elaboración de la Constitución y la posibilidad más sencilla y más evidente para evitar una absoluta inviolabilidad del monarca era la modificación de la redacción del artículo, sin tener que recurrir a la interpretación del mismo, no obstante, hoy por hoy la modificación de la redacción del artículo es una tarea ardua complicada por la restrictiva fórmula de reforma agravada que tiene la Constitución. Por tanto, las ideas que se defendieron en 1869 y las ideas que se defienden actualmente en contra de la inviolabilidad absoluta del rey no han variado, en el fondo la argumentación es la misma, la inviolabilidad absoluta de un monarca no encaja en una sociedad democrática con soberanía nacional, lo único que en el debate ha cambiado es el escenario. Aun así, no se pretende en este momento discernir si la interpretación restrictiva actual de la inviolabilidad del monarca en el artículo 56.3 de la Constitución es o no válida, sino que es algo que se analizará con detalle en el núcleo del presente trabajo.

Dejando atrás el análisis sobre los debates producidos en las Cortes Constituyentes durante la elaboración de la Constitución de 1869, se procede ahora a analizar el contenido definitivo de la misma.

Desde el preámbulo encontramos diferencias entre ella y las anteriores Constituciones, excepto la Constitución de 1812, pues se afirma que “la Nación española, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente Constitución”. Esta fórmula de promulgación es completamente novedosa en la historia constitucional de España, pues desaparece la mención a la monarquía, y se declara que es la Nación quien decreta y sanciona la Constitución, sin mención ninguna a la figura del rey, algo que ni en la Constitución de 1812 sucedía, pues si bien las Cortes de Cádiz eran quienes decretaban y sancionaban la Constitución, lo hacían en todo momento por ausencia y cautividad del rey Fernando VII e indicaban que lo que estaban decretando era la Constitución Política de la Monarquía. Por tanto, si bien las Constituciones de 1812, esta en un alto grado, y 1837 entrañan la soberanía nacional, es la Constitución de 1869 la que lo hace de una manera más manifiesta, a través de la no mención en su preámbulo de la monarquía, única en esta

característica, y por medio también de un artículo dedicado expresamente a tal fin, característica que sí comparte con la Constitución de 1812, siendo el artículo en cuestión el 32 en la Constitución de 1869 y el 3 en la Constitución de 1812.

En relación a la división de poderes, queda claramente delimitada la separación entre el poder ejecutivo y el legislativo, por medio de los artículos 34 y 35, siendo el contenido del artículo 34 este “la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes” y el del artículo 35 el siguiente “el Poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.” Esta efectiva separación de poderes es también novedad en la Constitución de 1869, pues si bien en las anteriores Constituciones se podían distinguir los tres poderes del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial), en todas había injerencia de la figura del rey en el poder legislativo, siendo esta la primera Constitución que establece el poder legislativo únicamente a las Cortes, añadiendo de mayor realidad y protección a la declarada soberanía nacional. El poder ejecutivo reside en el rey y se especifica que lo ejerce por medio de sus ministros, no obstante, esta no es la única función y prerrogativa que el rey va a ostentar con la Constitución de 1869, sino que del artículo 69 al 76 se indican las prerrogativas que ostenta, pero también aquellas que para ejercerlas necesita de una previa autorización por ley. El artículo 70 da al rey la disposición de las fuerzas de mar y tierra y la declaración de guerra y paz, aunque debe dar cuenta documentada a las Cortes por el uso de esta prerrogativa, el artículo 71 da la posibilidad al monarca de suspender las Cortes sin consentimiento de ellas, pero una sola vez por legislatura, el artículo 73 otorga 6 prerrogativas más al rey, mientras que el 74 indica la necesidad de una ley especial previa que autorice al rey para ejercer 7 prerrogativas, entre las cuales vuelve a incluirse el contraer matrimonio el rey o sus sucesores y se añaden dos nuevas, la de incorporar cualquier otro territorio al territorio español y la de conceder amnistías e indultos generales, siendo destacable que tampoco se añade el ausentarse del territorio del reino como prerrogativa que necesita de una ley previa especial para poder ser ejercida; en general el rey tiene mayores limitaciones que en la Constitución de 1845, pero sigue teniendo un poder importante.

En cuanto a la inviolabilidad e irresponsabilidad del rey, que queda declarada en el artículo 67, ya ha sido analizada esta cuestión en los párrafos anteriores y se puede indicar que la Constitución de 1869 dota al rey de una inviolabilidad absoluta al igual que las anteriores Constituciones, no obstante, es importante señalar que desaparece el

calificativo de sagrada respecto de la persona del rey, que sí aparecía en todas las anteriores Constituciones, lo que elimina la posibilidad de justificar la inviolabilidad absoluta del rey por su carácter sagrado.

Como se ha podido comprobar por medio del análisis realizado, la Constitución de 1869 aporta varias novedades, una soberanía nacional muy marcada, un poder legislativo en exclusiva para las Cortes, la desaparición de las menciones a la monarquía en el preámbulo y del carácter sagrado del rey, todo esto realizado en gran parte porque los diputados tenían la intención de que la monarquía fuera una institución imparcial (Ríos, 1869, p. 2133) y moderadora (Lasala, 1869, p. 1976), no obstante la puesta en práctica de la Constitución de 1869 impidió que el rey ejerciera esa función moderadora y obligó al rey a tomar partido (Calero, 1987, p. 9), debido a la inestabilidad política que pervivió junto a esta Constitución (Valera, 2006, p. 226).

2.2.2.5. Constitución de 1876

Como se ha indicado justo en el apartado anterior, la vigencia de la Constitución de 1869 estuvo ligada a una gran inestabilidad política, y dicha inestabilidad provocó su derogación junto al fin de la primera República de España, por medio del pronunciamiento militar de Sagunto el 29 de diciembre de 1874, tras el cual se estableció la regencia de Antonio Cánovas del Castillo mientras se prepara la llegada del futuro nuevo rey de España, Alfonso XII, que suponía a su vez el restablecimiento de la dinastía borbónica, siendo el día 30 de junio de 1876 cuando se promulgó la Constitución de 1876. No obstante, esta Constitución no solo supuso el retorno de la dinastía borbónica, sino que trajo de vuelta ideas y preceptos que habían variado en la inmediata Constitución anterior de 1869, siendo un buen ejemplo el retorno de la soberanía compartida entre la Nación y el rey, entre otras que vamos a analizar a continuación.

Para comprender mejor el retorno de algunas ideas que se plasmaron en esta Constitución es necesario saber cuál fue el fin de la Constitución de 1869 y cuál era la situación en España durante la elaboración de la Constitución de 1876. El 11 de febrero de 1873 se declara la primera República Española, quedando la Constitución de 1869 en una situación algo compleja, ya que esta declaraba la Monarquía como forma de gobierno. La solución que se dio fue entender la Constitución de 1869 vigente en aquellos aspectos que no contradijera la forma de gobierno republicana (Astarloa, 1996, p. 236), coexistiendo con un proyecto constitucional republicano que nunca llegó a ver la luz por

el retorno de la monarquía y la dinastía borbónica a España, hechos que se consumaron con la promulgación de la Constitución de 1876.

Tras esta mención al contexto histórico de la Constitución de 1876 es el momento de analizar la misma en profundidad del mismo modo que se ha realizado con las anteriores, adelantando que las señas de identidad de esta Constitución son el retorno de la soberanía compartida entre la Nación y el rey, un aumento de los poderes del rey y la limitación respecto a las creencias religiosas diferentes al cristianismo.

Desde el preámbulo de la Constitución de 1876 puede observarse como la figura del rey vuelve a tener una gran importancia, pues son las Cortes y el rey las que decretan y sancionan la Constitución, mientras que la Constitución inmediatamente anterior de 1869 se decretó y sancionó en nombre de la Nación, por lo que se retoma la misma fórmula de promulgación de las Constituciones de 1837, 1845 y 1869, e incluso lo que se decreta y sanciona es la Constitución de la Monarquía Española, mientras que en la Constitución de 1869 se decretó y sancionó la Constitución sin ninguna mención a la monarquía en el preámbulo, aunque se estableció la monarquía como forma de gobierno. Por tanto, desde el preámbulo ya observamos la existencia de una soberanía compartida entre las Cortes y el rey.

Respecto a la mención que la Constitución de 1876 hace sobre la religión cabe destacar el artículo 12, donde se establece que la religión del Estado es la católica, apostólica y romana, estableciéndose la limitación del respeto a la moral cristiana para el ejercicio de otras religiones y la prohibición de manifestaciones públicas religiosas diferentes a la católica. La religión es un aspecto que siempre se ha tratado en todas las Constituciones hasta ahora analizadas, siendo la más permisiva de todas con religiones distintas a la católica la de 1869 y la más restrictiva la de 1812 ya que se prohibía expresamente el ejercicio de cualquier otra que no fuese la católica, las demás Constituciones 1845 y 1869 declaran la confesionalidad católica del Estado, pero no prohíben expresamente el ejercicio de otras religiones. Es importante el estudio de las religiones en el ámbito de la figura del rey ya que un mayor poder del rey coincide con una confesionalidad católica del Estado más ferviente, exceptuando la Constitución de 1812 en la que la redacción de su artículo 12 estuvo muy influida por la presencia de absolutistas en las Cortes a los que se les concedió esta petición para conseguir una organización liberal del Estado (Ruiz, 2012, p. 2), situación que encaja con la evolución

histórica del principio de la inviolabilidad del rey muy relacionado con la religión, relación que perdura en el constitucionalismo español, constituyendo un ejemplo más del origen religioso y divino de la inviolabilidad de los reyes y de la permanencia de su vinculación aún con el paso de los siglos.

El artículo 18 de la Constitución de 1876 nos retoma la idea de soberanía compartida entre Cortes y rey, ya que indica que “la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el rey”, estableciendo de este modo un poder legislativo compartido entre el rey y las Cortes. No obstante, si bien este poder es compartido el rey tiene una fuerte influencia, ya que una de las cámaras, el senado, va a estar compuesto una parte por senadores vitalicios nombrados por la Corona, otra parte por senadores por derecho propio y una última parte por senadores electivos, por tanto esta configuración del senado dotaba al rey de una influencia política muy importante, algo que existió también en las Constituciones de 1837, 1845, destacando las Constituciones de 1869 y 1812 por ser las únicas, hasta el momento del presente análisis, que no establecen una injerencia del rey en la constitución de las cámaras legislativas. El artículo 32 indica que es el rey el que convoca, suspende y cierra las sesiones de las Cortes, potestad que le es concedida en todas las Constituciones hasta ahora analizadas, exceptuando la de 1812 que prohíbe expresamente al rey esta potestad. De nuevo, en cuanto a la influencia del rey en el poder legislativo, se aprecia el artículo 41 el cual indica que la iniciativa de las leyes corresponde al rey y a cada uno de los Cuerpos Colegisladores, de nuevo característica compartida en todas las Constituciones que se han analizado excepto la de 1812. Finalmente el artículo 44 establece la posibilidad de veto al rey respecto de los proyectos de ley, implicando este veto que no se podrá presentar otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en la legislatura en la que el rey haya ejercido el veto, veto que ha existido en todas las Constituciones analizados, excepto en la de 1869, no obstante, en este caso las Constituciones de 1837 y 1845, en sus artículos 38 y 39 respectivamente, establecen literalmente el mismo tipo de veto al ser la redacción de sus artículos mencionados exactamente igual a la del artículo 44 que está siendo analizado, mientras que la Constitución de 1812 establece al rey un veto con menor influencia.

Se pasa ahora al análisis de la inviolabilidad del rey en esta Constitución, para ello se iniciará el análisis por medio del artículo 48, este dice así “la persona del Rey es sagrada e inviolable”. Antes de analizar las consecuencias del contenido del artículo 48 es importante señalar cómo se sucedió el debate constituyente para la Constitución de 1876

de igual modo que se ha analizado en la Constitución de 1869. El debate que tuvo lugar con la elaboración de la Constitución de 1869 fue rico en opiniones y en la libertad para expresarlas, se debatieron diversos aspectos de la Constitución y en especial la forma de gobierno y la propia inviolabilidad del monarca, lo que podría hacer pensar que esto sucedió de igual modo en la elaboración de la Constitución de 1876, no obstante, esto no puede estar más lejos de la realidad. Los diputados no tuvieron oportunidad de debatir los títulos relativos a la Corona, lo que provocó que algunos diputados como Sardoal llegaran a indicar que la Constitución de 1876 era en realidad una especie de Carta Otorgada (Valera, 2013, p. 20), siendo posible el debate de solo una parte del texto constitucional, destacando el debate que surgió en relación al ya mencionado artículo 12 relativo a la religión del Estado, el cual contenía una fuerte intención política de contar con el apoyo de la Santa Sede ante las guerras Carlistas (Valera, 2013, p. 17). Por tanto, al no poder los diputados discutir los títulos relativos a la Corona no existe la posibilidad de analizar sus opiniones ya que no estos mismo no pudieron emitirlas.

Concretamente el contenido del artículo 48 sostiene la idea de la inviolabilidad absoluta del rey que, además y de nuevo, se apoya en el carácter sagrado de su figura, lo que reviste de sacralidad su inviolabilidad absoluta. No obstante, en el artículo 48 no aparece mención a la irresponsabilidad del rey, siendo necesario acudir al artículo 49 para encontrar el precepto que recoge la inviolabilidad del rey, si bien esta característica no parece tener más motivo que una cuestión de estilo sin que se altere el régimen de responsabilidad del rey, es la única Constitución hasta ahora analizada que suprime la mención de irresponsabilidad del rey en el mismo artículo que se declara su inviolabilidad, y además desaparece la expresión “no está sujeta a responsabilidad” que se venía utilizando textualmente desde la Constitución de 1812, aunque, como se ha mencionado, no parece tener repercusión ya que el artículo 49 establece la irresponsabilidad del rey, habría sido interesante una discusión parlamentaria acerca de este artículo para conocer mejor los motivos de este cambio de redacción.

Siguiendo el orden del articulado de la Constitución el artículo 50 otorga el poder ejecutivo al rey, con una redacción que es idéntica a todas las anteriores Constituciones existentes en el constitucionalismo español, dicha redacción dice así “la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes”. De este modo el rey ostenta el poder ejecutivo

del Estado, junto a una importante participación en el poder legislativo, dando como resultado un fuerte poder del rey con una gran influencia en la vida política del país.

Siguiendo con otros poderes que la Constitución concede al rey se debe hacer mención al artículo 51 que establece que el rey sanciona y promulga las leyes, potestad que le es concedida en todas las Constituciones analizadas. Los artículos 52 y 53 le conceden el mando supremo de las fuerzas armadas y la posibilidad de conceder grados, ascensor y recompensas militares.

Finalmente, en cuanto a los poderes ostentados por el rey en la Constitución de 1876 es el artículo 54 el que contiene un listado de otras prerrogativas que el rey ostenta, fórmula ya común que se ha ido utilizando en todas las Constituciones analizadas y en este caso otorga nueve prerrogativas más, muy similares a las contenidas en las Constituciones de 1837 y 1845. El artículo 55 es el que establece la necesidad de una ley para que el rey pueda ejercer ciertas prerrogativas, siendo en el caso de la Constitución de 1876 cinco las prerrogativas que necesitan de una ley, y de nuevo son muy similares a las contenidas en las anteriores Constituciones.

En resumen, la Constitución de 1876 supone un aumento del poder del rey respecto de la Constitución de 1869, por lo que se retoma la figura de un rey con gran injerencia en la vida política del país de igual modo que en las Constituciones de 1837 y 1845, sigue ostentando una inviolabilidad absoluta que no pudo ser debatida, como sí sucedió en la Constitución de 1869, y retoma el carácter sagrado. De este modo la Constitución de 1876 supone el retorno de la figura de un rey con un importante poder entre otras ideas propias de las Constituciones 1837 y 1845, de ahí que al periodo durante el que estuvo vigente la Constitución de 1876 se conozca como Restauración, pues muchas ideas que con la Constitución de 1869 habían avanzado hacia un régimen más democrático se suprimen y se retoma la línea marcada por las Constituciones de 1837 y 1845.

2.2.2.6. Constitución de 1931

Bien puede plantearse el lector de este trabajo que, si la misión del mismo es el estudio del principio de la inviolabilidad en la monarquía española, por qué se realiza el análisis de una Constitución republicana. El primer motivo es seguir el orden cronológico del constitucionalismo español, analizando, para tal fin, todas y cada una de las Constituciones que España ha tenido en su historia, desde 1812 hasta la actualidad. El

segundo motivo es la oportunidad que puede dar el estudio histórico de la jefatura del Estado Español durante la Segunda República, en cuanto al régimen de su responsabilidad, que podría ser un buen ejemplo para conjugar en los tiempo presentes el concepto de inviolabilidad de la jefatura actual de Estado en su forma monárquica, ya que el jefe del Estado durante la Segunda República no era inviolable, aunque sí irresponsable en sus actos constitucionales, algo que, a grandes rasgos y antes de un análisis pormenorizado, solicita buena parte de la doctrina y de la sociedad española.

El proceso constituyente que dio origen a la Constitución de 1931 comenzó el día 14 de julio de 1931 tras unas elecciones a Cortes Constituyentes, no obstante, antes se dieron otras elecciones, en este caso municipales, que fueron el detonante para el surgimiento de la República. Dado los grandes cambios que trajo esta Constitución para el país es necesario una previa puesta en contexto de la situación política y social de país para un mejor estudio de la propia Constitución. Las elecciones municipales que dan lugar a la Segunda República se dieron el día 12 de abril de 1931, y sus resultados han sido polémicos para algunos autores, llegando a declararlos un fraude (Vilches, 2020) o al menos como una incógnita (Martínez, 2016), mientras que otros, si bien reconocen una mayoría de los partidos monárquicos en global, defienden victorias aplastantes en la gran mayoría de capitales de provincia (Arrogante, 2018) y dan como causa de la derrota republicana en zonas rurales a la fuerte influencia del caciquismo (Coronas, 2018). No siendo el objetivo de este trabajo el esclarecer estas elecciones el hecho fue que gran parte de la población salió a las calles celebrando los resultados republicanos y los monárquicos asumieron como propia la derrota, marchando el rey Alfonso XIII a Francia, aunque sin abdicar formalmente. La alegría de la sociedad ante un futuro republicano puede explicarse por la situación política del país años antes de estas elecciones, 7 años de dictadura bajo el mando de Primo de Rivera y un año de dictablanda de Dámaso Berenguer, ambas ellas con el apoyo del rey Alfonso XIII, por lo que la figura del rey y de la propia monarquía había pasado a ocupar una mentalidad de rechazo en la sociedad española y la república se presentó a las elecciones municipales como una opción para cambiar la dinámica. Dos días después de estas elecciones municipales se proclamó la República en España y se formó el Gobierno Provisional que convocó elecciones para el día 28 de junio de 1931, de ellas surgirían las Cortes Constituyentes. El resultado de estas elecciones dio lugar a unas Cortes con una fuerte influencia de izquierdas y con una representación muy residual de los monárquicos, 50 diputados de un total de 470,

defendiendo la mayoría de los partidos una Constitución que supusiera la transformación de España en todos sus aspectos (Santos, 2009, p. 37), lo que pudo dar lugar al futuro clima de crispación surgido en España y que dio lugar a lo que se conoce como las dos Españas, especialmente los postulados de la Constitución de 1931 respecto a la cuestión religiosa fueron una de las primeras llamas que desembocó en la posterior Guerra Civil.

Tras esta toma de contacto con la situación social y política de la Segunda República y el proceso Constituyente se analizará ahora los artículos de la Constitución de 1931 relativos a la figura del presidente de la República para observar un ejemplo propio de nuestro país en el que el Jefe del Estado no goza de inviolabilidad absoluta pero sí de irresponsabilidad en sus actos como presidente de la República, un régimen que bien podría ser una solución para la situación actual en relación a la inviolabilidad del rey declarada en el artículo 59.3 de la Constitución de 1978.

Es conveniente para el estudio detallado del régimen de responsabilidad del presidente de la República la reproducción íntegra en el presente trabajo de los artículos 84 y 85:

- Artículo 84: Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del Presidente que no estén refrendados por un Ministro.

La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal.

Los Ministros que refrenden actos o mandatos del Presidente de la República asumen la plena responsabilidad política y civil y participan de la criminal que de ellos pueda derivarse.

- Artículo 85: El Presidente de la República es criminalmente responsable de la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales.

El Congreso, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus miembros, decidirá si procede acusar al Presidente de la República ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Mantenida la acusación por el Congreso, el Tribunal resolverá si la admite o no. En caso afirmativo, el Presidente quedará, desde luego, destituido, procediéndose a nueva elección, y la causa seguirá sus trámites.

Si la acusación no fuese admitida, el Congreso quedará disuelto y se procederá a nueva convocatoria.

Una ley de carácter constitucional determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República.

Tras la lectura de ambos artículos puede afirmarse que es el artículo 84 el que regula la figura del refrendo del presidente de la República y el artículo 85 es el que regula la responsabilidad criminal del presidente de la República. Es importante aclarar los conceptos de responsabilidad política y responsabilidad criminal, ya que cada uno de ellos va ligado a un artículo distinto de los mencionados 84 y 85.

La responsabilidad política del presidente de la República tiene su vinculación con el artículo 84, que es el que a su vez regula el refrendo, siendo la figura del refrendo la que exime de responsabilidad política al presidente de la República, por tanto, estamos ante un refrendo prácticamente idéntico al que la actual Constitución recoge para la figura del rey. De este modo, puede afirmarse que un presidente de la Segunda República tenía la misma irresponsabilidad que la que tiene actualmente el rey de España, afirmación que tiene una repercusión importante especialmente para aquellos autores que consideran que el rey ostenta una inviolabilidad absoluta ya que todos sus actos son refrendados por terceras personas y estas son las que asumen su responsabilidad, pues si considerásemos esta teoría cierta, no tendría sentido que en la Constitución de 1931 se recogiera expresamente en un artículo la responsabilidad criminal del presidente de la República, ya que la responsabilidad la asumirían aquellos Ministros que hubieran refrendado. Bien podría argumentarse en contra de esta teoría que el presidente de la Segunda República tenía más poderes y mayor injerencia en la vida política que la que actualmente tiene el rey, no obstante, precisamente por esta característica el artículo 85 regula dos tipos de responsabilidades criminales, una derivada de sus infracciones delictivas en sus obligaciones constitucionales y otra derivada de sus infracciones delictivas como persona y no como presidente de la República, entrando en vigor 1933 una ley que regula en exclusiva la responsabilidad criminal del presidente de la República que también será analizada. Justo esta mención acerca de una ley que recoge con detalle el nivel de responsabilidad de un jefe de Estado en España es buen momento para mencionar previamente la posibilidad que actualmente se está planteando de regular por una ley orgánica el régimen de inviolabilidad de la que goza el rey, algo que sería similar a lo que

se hizo en la segunda República, no obstante en ese caso la Constitución recogía expresamente la posibilidad de que una ley determinase el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal al presidente de la República, algo que la actual Constitución no recoge y complica la posibilidad de regular por ley orgánica la inviolabilidad del rey, no obstante, este aspecto será analizado más adelante.

Por tanto, de estos dos artículos se puede extraer que la teoría de que la inviolabilidad del rey se deriva de la irresponsabilidad que ostenta por la existencia de la figura del refrendo, puede no ser cierta o, al menos, ser una argumentación deficiente, pues en la historia del constitucionalismo español existe un ejemplo en el que una Constitución recoge la irresponsabilidad del jefe del Estado por medio del refrendo, pero a su vez recoge también la responsabilidad criminal del mismo, consecuencia del que el refrendo no cubre la responsabilidad criminal del jefe del Estado, por lo que para defender la inviolabilidad del rey habría que recurrir a otros argumentos.

Con estas líneas queda analizado el contenido y las consecuencias del artículo 84 de la Constitución de 1931 pasando ahora al análisis del artículo 85 y de la ley que completa a este artículo, la denominada Ley procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República.

El artículo 85, en su primer párrafo, indica que el Presidente de la República es criminalmente responsable de la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales, en los tres siguientes párrafos indica qué será el Congreso por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus miembros el que decidirá si se acusa o no al Presidente de la República ante el Tribunal de garantías Constitucionales, que en el caso de que este Tribunal la admita quedará el Presidente de la República destituido y en el caso de que no lo admita el Congreso quedará disuelto y se procedería a una nueva convocatoria. El último párrafo es el que abre la puerta a la existencia de una responsabilidad criminal genérica del Presidente de la República ya que su contenido literal es el siguiente “Una ley de carácter constitucional determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República”, de modo que al no indicar expresamente que regulará la responsabilidad criminal por la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales está refiriéndose a la responsabilidad criminal del Presidente de la República de una forma genérica, de modo que la ley posterior puede regular el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República tanto

de aquellos actos constitucionales como de los actos privados, y así es como fue estructurada la Ley procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República.

Es conveniente analizar la mencionada Ley procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República, ya que la misma puede aportar ideas sobre una futura regulación de la inviolabilidad del monarca. Entró en vigor el 1 de abril de 1933 y como su propio nombre indica tenía el propósito de regular el procedimiento para exigir la responsabilidad penal del Presidente de la República que el artículo 85 de la Constitución de 1931 indicaba. La Ley puede estructurarse en dos partes, la primera dedicada a la regulación del procedimiento aplicable en casos de infracción delictiva de las obligaciones constitucionales del Presidente de la República y la segunda dedicada al procedimiento a aplicar en los demás casos de infracción punible. De este modo la Ley se asegura una regulación profunda acerca de la responsabilidad penal del Presidente de la República, en especial para las infracciones delictivas de sus obligaciones constitucionales, para lo que regula completamente el procedimiento, mientras que para las demás infracciones delictivas se remite a lo que indicase la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No obstante, en ambos casos se da el aforamiento del Presidente de la República, aunque para los actos delictivos derivados de sus obligaciones contractuales está aforado al Tribunal de Garantías Constitucionales y para los demás actos delictivos está aforado al Tribunal Supremo. Ya en las demás características encontramos diferencias entre ambos procedimientos como la de que para la responsabilidad penal derivada de obligaciones constitucionales solo el Congreso de los Diputados podrá acusar al Presidente de la República, mientras que para los demás actos delictivos no existe limitación en cuanto a este aspecto, otra diferencia relevante es que para la responsabilidad penal no derivada de obligaciones constitucionales solo se podrá ejercitarse acción cuando el Presidente de la República haya dejarlo de serlo, quedando interrumpido el plazo de prescripción de estas acciones mientras esté en la presidencia, este aspecto es importante compararlo con la situación actual que se le considera a Juan Carlos I, podría decirse que tanto la antigua figura del Presidente de la República como la actual de Rey de España en el momento que dejen de ostentar la jefatura del Estado podrían ser juzgados y estarían aforados, no obstante, en la actualidad se considera que contra Juan Carlos I solo se podrán ejercitar acciones derivadas de actos que Juan Carlos I haya realizado después de su abdicación, sin que se puedan considerar aquellas posibles

acciones delictivas que haya realizado mientras ostentaba la jefatura del Estado, algo que se ha comprobado no sucedía con el Presidente de la República que dejaba de ostentar la Jefatura del Estado, pues sí se podían ejercitar acciones que hubieran tenido su origen mientras ejercía como Presidente de la República.

Se puede extraer tras este análisis que tanto la Constitución de 1931 como la Ley procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República pueden aportar ideas para un mejor encaje de la figura del monarca en la sociedad española actual, siempre entendiendo las diferencias entre un sistema monárquico y uno republicano, no obstante, es posible conjugar en cierto forma ambos de modo que la inviolabilidad del monarca pueda estar más en consonancia con la sociedad española. Una posible solución sería imitar a la Ley procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República en cuanto a los actos delictivos no derivados de obligaciones constitucionales, en el sentido de que el monarca una vez deje de serlo pueda ser juzgado por hechos cometidos mientras era jefe del Estado que pudieran ser constitutivos de delito, interrumpiéndose la prescripción de los mismo mientras fuese jefe del Estado, de este modo podría satisfacerse las demandas de la sociedad de que todos puedan ser juzgados por sus actos y se respetaría a su vez la demanda de quienes defienden que la jefatura del Estado debe tener una mayor protección por el alto cargo que supone. En cuanto a los actos delictivos derivados de sus obligaciones constitucionales la figura del refrendo actual podría seguir siendo una solución adecuada respecto al monarca, pues es cierto que la figura del rey en la actualidad, según la regulación de la propia Constitución, no tiene poder político y todos sus actos constitucionales son refrendados, mientras que en la II República sí tenía sentido regular este tipo de responsabilidad penal pues ostentaba poderes importantes. Estas son solo algunas ideas previas al estudio profundo que se realizará más adelante en el presente trabajo sobre las posibles soluciones a la actual situación de debate sobre la inviolabilidad del monarca.

A través de las anteriores líneas se ha realizado un viaje a lo largo de la historia, desde el 2350 a. C con Las Reformas de Urukagina, hasta el 1931 d. C con la Constitución de la II República, de modo que ha podido apreciarse tanto el origen como la evolución del principio de la inviolabilidad, desde una inviolabilidad absoluta no discutida hasta debates parlamentarios que se oponían a una inviolabilidad tan absoluta, pasando por limitaciones a la inviolabilidad de los reyes medievales. Este estudio histórico sobre la

inviolabilidad de los monarcas puede dotar de herramientas importantes para comprender por completo el principio de la inviolabilidad en la monarquía española y ayudar a una actualización del principio.

3. LA INVOLABILIDAD EN OTRAS CONSTITUCIONES EUROPEAS

Antes de tratar el principio de la inviolabilidad en España es conveniente acercarse a este principio a través del derecho comparado, de modo se obtenga un conocimiento más global del principio antes de analizarlo con profundidad respecto a la monarquía española.

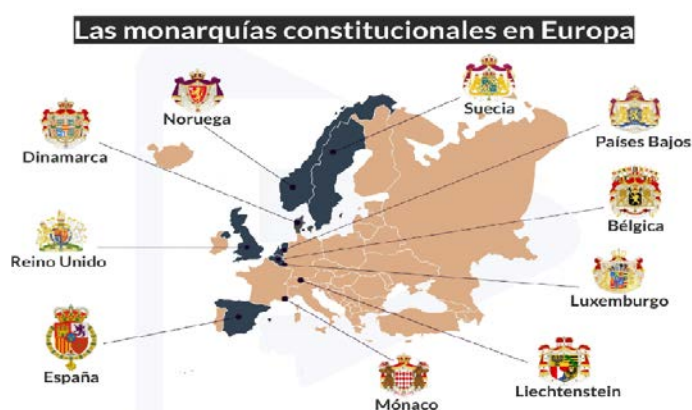


Figura 1: Adaptado de politizados.com <https://www.politizados.com/wp-content/uploads/2020/11/Las-monarquas-constitucionales-en-Europa-1.jpg>

En la figura 1 puede apreciarse un mapa en el que se aparecen los 10 países europeos cuya forma de estado es una monarquía constitucional. En el presente trabajado serán objeto de estudio Noruega, por ser la mejor democracia según “The Economist”, Reino Unido, por ser origen del principio “King can do no wrong”, y Dinamarca, por mantener su Constitución el carácter sagrado del rey.

3.1. NORUEGA

Noruega es considerado como el país más democrático del mundo (The Economist Intelligence Unit, 2020, p. 8), lo que podría hacer pensar al lector que la monarquía noruega no debe tener más que un carácter simbólico sin prácticamente poderes, no obstante, este pensamiento se constata como erróneo una vez que se analiza con profundidad la norma fundamental noruega, su Constitución, pues en ella se reconoce al rey como jefe del poder ejecutivo (artículo 3), el veto del rey a las leyes (artículo 78) y la destitución del Gobierno (artículo 22). Bien es cierto que la Constitución noruega existe desde 1814 y, aunque haya sufrido varias modificaciones, esta antigüedad se hace notar

en su contenido, lo que provoca que el puesto de la mejor democracia del mundo sea consecuencia más de una situación de hecho que de derecho.

La corona en la Constitución noruega tiene una regulación muy extensa, alrededor de 46 artículos de los 121 que contiene, dentro de los cuales se recoge la inviolabilidad del rey noruego, además de recoger la inviolabilidad de los príncipes y princesas noruegos solo limitada por el propio rey. Estos son algunos de los aspectos más relevantes en cuanto a la inviolabilidad de la monarquía noruega, no obstante, también se indicarán otros aspectos de interés respecto a la monarquía noruega.

El artículo 5 de la Constitución noruega dice así “la persona del Rey no puede ser censurada ni acusada. La responsabilidad recae en su Consejo.” Como puede comprobarse la palabra inviolabilidad no aparece en el texto, no obstante, no es necesario la mención explícita de la palabra inviolabilidad para que el rey noruego goce de este privilegio, pues el indicar que la persona del rey no puede ser censurada ni acusada deriva en una inviolabilidad del rey noruego similar a la del rey español. Además, la estructura del artículo 5 de la Constitución noruega es a su vez similar a la del artículo 56.3 de la Constitución española, ya que ambos artículos comienzan por indicar la inviolabilidad del rey, para, tras un punto y seguido, delegar la responsabilidad del rey al Gobierno del Estado, llamado Consejo de Estado en la Constitución Noruega, aunque la regulación del refrendo como instrumento de transmisión de la responsabilidad del rey al Gobierno o Consejo de Estado en la Constitución Noruega no aparece hasta el artículo 31, mientras que en la Constitución española, el mismo artículo que recoge la inviolabilidad es el que indica la figura del refrendo.

Sin embargo, hay algo relativo a la inviolabilidad en la Constitución noruega que no aparece en nuestra constitución, la inviolabilidad de los príncipes y princesas, si bien es cierto que esta inviolabilidad no es tan plena como la que goza el rey noruego. El artículo en cuestión del cual se puede extraer esta afirmación es el 37 y manifiesta que “los Príncipes y Princesas Reales no responderán personalmente ante nadie más que el Rey, o ante quien él decida juzgarlos.” El contenido del artículo supone que los príncipes y princesas noruegos no pueden ser juzgados por nadie, a no ser que se dé el caso de que el propio rey, su padre, decida que sean juzgados, por tanto, este artículo tiene una gran importancia, ya que tiene la consecuencia de que tanto el rey como sus hijos gocen de una inviolabilidad absoluta, solo pudiendo ser limitada, por decisión del rey, en el caso los

príncipes y princesas. Esta gran protección a los príncipes y princesas no se da en nuestra Constitución, apareciendo únicamente la figura del príncipe heredo para indicar que tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias (artículo 57), para regular la regencia (artículo 59) y para regular su juramento (artículo 61), no existiendo en ninguno de ellos mención sobre alguna protección jurídica especial, por tanto, la Constitución noruega es más amplia en cuanto al principio de inviolabilidad que la Constitución española. Es adecuado indicar que a través de la Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se produjo el aforamiento del Príncipe o Princesa de Asturias y su consorte ante el Tribunal Supremo, por lo que cuentan con una mayor protección jurídica que el resto de los ciudadanos, no obstante, este aforamiento en cuanto a príncipes y princesas solo corresponde al que sea el heredero, quedando los demás príncipes sin aforamiento.

Además, hasta el año 2012 el rey noruego era jefe de la Iglesia de Noruega y hasta el año 2018 el artículo 5 también señalaba el carácter sagrado del rey. Aún hoy en día es requisito que el rey profese en todo momento la religión Evangélica-Luterana, lo que remarca la relación existente entre la religión y las monarquías y, en buena parte, el origen divino de la inviolabilidad de los reyes.

Ha quedado comprobado que, respecto al principio de inviolabilidad, la Constitución Noruega es más amplia que la española, pues no solo se la otorga al rey, sino que también se la otorga a los príncipes y princesas, siendo únicamente posible limitarla por el propio rey, mientras que en España el único inviolable es el rey y por medio de una ley orgánica en 2014 los príncipes de Asturias son aforados. Asimismo, el rey noruego cuenta con muchos más poderes, algunos de gran importancia, que el rey español, sin que ello impida que se le reconozca como el país más democrático. No obstante, como se ha indicado al principio de este apartado, este reconocimiento deriva de una situación de hecho y no de derecho, pues ciñéndose al texto constitucional la constitución española asegura un ejercicio del poder más democrático, quedando la democracia noruega a la voluntad de que el rey siga decidiendo no intervenir en la vida política, ya que si lo hiciera estaría amparado por la Constitución.

3.2. DINAMARCA

Dinamarca es el único país europeo que aún contiene en su constitución el carácter sagrado del rey, además de reconocerle una inviolabilidad absoluta, tal como indica el artículo 13 de su Constitución, que dice así “El Rey no es responsable por sus acciones; su persona será sacrosanta. Los Ministros serán responsables de la dirección del gobierno; su responsabilidad estará especificada en la Ley”. De nuevo se da la característica de que no se utiliza expresamente la palabra inviolabilidad para conseguir que el rey no pueda ser juzgado, sino que se indica que el Rey no es responsable de sus acciones, característica que lo convierte en inviolable. Además, se refleja entre el artículo 13 de la Constitución danesa y el artículo 56. 3 de la Constitución española similitud en su estructura, comenzando por indicar la inviolabilidad del rey y la asunción de su responsabilidad por parte de Gobierno. El hecho de que se reconozca como sagrada se justifica por el año de origen de esta Constitución, 1849, cuando aún se seguía utilizando esta referencia sagrada respecto de los reyes en las demás Constituciones con monarquía como forma de Estado, y si bien ha experimentado varias modificaciones en su historia, la última en 1953 la referencia sacrosanta del rey no ha sido eliminada. Asimismo, en esta Constitución también se encuentra vinculación entre religión y monarquía, pues, del mismo modo que en la Constitución Noruega, se establece que el rey debe ser miembro de la Iglesia Evangélica-Luterana. De nuevo, respecto a la inviolabilidad, Dinamarca establece por medio de la Kongeloven la inviolabilidad de todos los príncipes, de forma muy similar a la Constitución noruega, pues esta inviolabilidad solo está limitada ante el rey. En cuanto a otros poderes reconocidos al rey danés, estos son menos que los que recoge la Constitución noruega, pero aun así son mayores que los que el rey español tiene reconocidos.

Por lo expuesto anteriormente puede afirmarse que, en materia de inviolabilidad de los monarcas, tanto Dinamarca como Noruega tienen establecida una inviolabilidad absoluta, al igual que España. No obstante, esta inviolabilidad no alcanza solo al rey en estos países, sino que también alcanza a los príncipes y princesas, limitada su inviolabilidad únicamente por voluntad del rey, situación que no se da en España, donde los Príncipes de Asturias son aforados, pero no inviolables. Tras este análisis puede plantearse la cuestión de si en algún otro país europeo ha surgido la misma cuestión que en España sobre cuál es el régimen de inviolabilidad que ostenta el rey que ha abdicado, para esta cuestión se analizará la inviolabilidad de la Constitución Belga y de la

Constitución de Países Bajos, así como las interpretaciones existentes respecto a la inviolabilidad del rey Alberto II de Bélgica y la reina Beatriz de Países Bajos tras sus abdicaciones en 2013.

3.3. BÉLGICA Y PAÍSES BAJOS

Ambos países tienen una tradición jurídica muy similar debido a una historia que han compartido en gran medida a lo largo del tiempo, lo que se ha traducido también en un derecho positivo muy similar, de este modo será posible el estudio conjunto de la regulación en materia de inviolabilidad tanto del rey que ejerza la jefatura del Estado como de aquel rey que haya abdicado.

Artículo 88 de la Constitución belga: “La persona del Rey es inviolable; sus ministros son responsables.”

Artículo 42 de la Constitución neerlandesa: “El Rey es inviolable; los ministros son los responsables.”

Puede comprobarse la gran similitud en la declaración de inviolabilidad del rey, asumiendo la responsabilidad de sus actos los ministros, por tanto, un régimen a su vez muy similar al español, semejanza que se acentúa cuando analizamos el régimen de inviolabilidad que ostentan sus príncipes y princesas. Los príncipes y princesas belgas y neerlandeses no tienen ninguna protección jurídica especial, ni inviolabilidad solo limitada por el rey como sí ocurre en Dinamarca y Noruega, ni aforamiento como sí ostentan los Príncipes de Asturias desde 2014, por tanto, el régimen de inviolabilidad de los reyes y príncipes belgas, neerlandeses y españoles era, hasta 2014, prácticamente idéntico. En 2014, como se ha indicado anteriormente, España, por medio de la Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, aforó ante el Tribunal Supremo a la Reina consorte o el consorte de la Reina, a la Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte, así como al Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte, algo que en la exposición de motivos se justifica atendiendo a la dignidad de la figura de quien ha sido Rey de España y a que los titulares de otras magistraturas y poderes del Estado están aforados (Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio), reflejo de la costumbre jurídica española de aforar a las personas que ostentan cargos importantes en el organigrama del Estado, costumbre criticada por algunos autores (Gómez & Esparza, 2009; Martínez, 2015), llegando a 250.000 personas aforadas en el año 2018 (Santaaulalia, 2021). No obstante, esta costumbre jurídica de aforamientos que se da en el derecho español no sucede en otros países europeos, y si se

da no lo hace con tanta extensión (Rodríguez, 2021, p. 5), un ejemplo de países que no cuentan con la figura del aforamiento son los analizados Bélgica y Países Bajos, esto quiere decir que ni Alberto II de Bélgica ni Beatriz de Países Bajos, ambos reyes abdicados, están aforados y en el caso de que fuesen demandados civilmente o denunciados penalmente serían juzgados por los tribunales ordinarios de sus respectivos países, al igual que cualquier otro ciudadano belga o neerlandés, sin embargo en España Juan Carlos I sí está aforado y solo podría ser juzgado ante el Tribunal Supremo.

Se señala pues, una diferencia entre el régimen de inviolabilidad de los reyes belgas y neerlandeses respecto de los reyes españoles, una vez abdicen los reyes de los dos países señalados pueden ser juzgados por cualquier tribunal ordinario, lo mismo sucede en todo momento con sus príncipes y princesas, no obstante, en España aquel rey o reina que abdique podrá ser juzgado únicamente ante el Tribunal Supremo, de igual modo que el Príncipe o Princesa de Asturias y sus consortes.

Es un tema de actualidad en la sociedad española las posibles causas e investigaciones que se están llevando a cabo respecto a Juan Carlos I, planteándose el debate doctrinal de si Juan Carlos I puede ser juzgado o no por aquellos actos delictivos no derivados de sus obligaciones constitucionales que haya realizado mientras ostentaba la jefatura del Estado Español, lo que también se denominan actos privados, ya que sí existe el consenso de que ante la posible responsabilidad civil o penal de los actos realizados en el ejercicio de la jefatura de Estado, los cuales siempre son refrendados, no respondería Juan Carlos I, sino que lo haría aquella persona que hubiera refrendado el acto, siendo este el sentido pleno de la figura del refrendo que establece nuestra Constitución. Es decir, hay consenso en la doctrina de que los actos privados de Juan Carlos I antes y después de ser rey de España pueden ser objeto de demandas o denuncias, sin embargo, existe el debate de si los actos privados ejercidos mientras era rey de España también pueden o no ser juzgados, siendo esta una de las cuestiones nucleares del presente trabajo para lo cual se analizará el proceso de paternidad impulsado por Delphine Boël respecto a Alberto II de Bélgica.

En la actualidad Delphine Boël es ya hija legítima del que fuera rey de Bélgica, no obstante, la sentencia que reconocía la filiación de padre e hija entre Delphine Boël y Alberto II dista de la primera demanda de paternidad 7 años. El 17 de junio de 2013 Delphine Boël solicitó que Alberto II de Bélgica, aún rey en esa fecha, fuera sometido a

una prueba de ADN para determinar si era realmente su padre, y que en el caso de que esto no fuera posible, por su inviolabilidad como rey de Bélgica, fueran los príncipes belgas quienes se sometieran a la prueba de ADN, no obstante, el 21 de julio de 2013, apenas un mes de demanda, Alberto II abdicó en favor de su hijo Felipe, hecho que provocó la pérdida de su inviolabilidad y su aparición de forma directa en el proceso de paternidad. Delphine Boël nació en 1968 cuando aún Alberto II no era rey de Bélgica, este hecho tuvo como consecuencia que no se analizase cuál era el ámbito temporal de la inviolabilidad de los reyes belgas establecida en el artículo 88 de su Constitución, pues gran parte de la doctrina considera que aquellos actos realizados por quien ha sido rey fuera del tiempo en el que ejercía la jefatura del Estado, es decir antes y después de ser rey, no quedan amparados por la inviolabilidad, sin embargo sí existe una gran discusión doctrinaria acerca de si los actos privados que un rey haya realizado mientras ejercía la jefatura del Estado quedan amparados por el principio de la inviolabilidad aunque se haya dejado de ser rey, cuestión que se analizará profundamente a continuación. Independientemente de que los tribunales belgas no hayan analizado el ámbito temporal del principio de la inviolabilidad en el proceso de paternidad entre Delphine Boël y Alberto II, el caso sirve como ejemplo de proceso judicial en cual un antiguo rey ha actuado como parte demandada y que además acabó con una sentencia en contra de los intereses del antiguo rey de Bélgica Alberto II, pues este no reconoció oficialmente a su hija hasta que las pruebas de ADN, solicitadas por el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, indicaron su filiación de padre respecto de Delphine Boël, así pues cabría preguntarse que si esta situación se dio en Bélgica por qué no podría darse en España.

4. EL PRINCIPIO DE LA INVIOABILIDAD EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA Y SU INTERPRETACIÓN PENAL

Artículo 56. 3 de la Constitución española.

“La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.”

Esta es la redacción textual del artículo 56. 3 de la Constitución española, origen de la discusión doctrinal y social sobre el contenido y alcance del principio de la inviolabilidad que se le reconoce al rey. Antes de analizar las distintas posturas interpretativas del mismo y el apoyo que el derecho penal puede prestar en la interpretación del principio, es conveniente preguntarse si este artículo levantó en su

elaboración tantas disputas como lo está haciendo en la actualidad, para lo cual se analizarán las enmiendas realizadas a este artículo.

Fueron 5 las enmiendas realizadas al artículo 56, si bien pudiera pensar el lector que al menos alguna de ellas estuvo relacionada con la inviolabilidad del rey, esto es algo que no sucedió, en ningún momento en relación al artículo 56 completo, ni a su apartado 3 en particular, hubo discusión sobre la inviolabilidad del rey, es decir no se discutió acerca de la inclusión o no del principio de la inviolabilidad o sobre su interpretación, no obstante, no solo no se discutió sobre este principio, sino que el Grupo Parlamentario Socialista, que defendía la República como forma de Estado, indicó que al presidente de la República que ellos pensaban solo podría exigírsele responsabilidad por violación de la Constitución o por delitos contra la seguridad exterior del Estado (Boletín Oficial de las Cortes, 1978, nº 44, p. 717), una fórmula también algo ambigua y que denota que se le quería otorgar de un protección especial sin que pudiera ser juzgado por todo tipo de delitos. También el senador Luis María Xirinachs Damians, que defendía una Confederación como forma de Estado, indicaba que “la persona de El Presidente de la Confederación es inviolable, [...] solo se le podrá exigir responsabilidad por violación de la constitución o por delitos contra la seguridad exterior de la Confederación” (Enmiendas del Senado al Proyecto de Constitución de 1978, 1978, p. 206), donde ya si se dota de inviolabilidad también al Presidente de una hipotética Confederación, no obstante, lo importante aquí es destacar que incluso los pensamientos políticos que no defendían la forma monárquica de Estado dotaban a sus ideas de jefe de Estado una protección jurídica muy elevada, llegando a calificarla de inviolable, lo que nos puede indicar que la idea genérica de las Cortes que crearon la Constitución de 1978 era que el jefe del Estado Español gozara de una protección jurídica muy elevada, posiblemente una inviolabilidad absoluta, indicándose en algunas enmiendas que se estaba totalmente de acuerdo con el principio de la inviolabilidad que establece el artículo 56. 3 (Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, 1978, nº 75, p. 2731), sin que llegara a ponerse en cuestión. No obstante, es cierto que en la reunión celebrada el 17 de enero de 1978 entre un grupo de catedráticos de derecho surgió la voz de Enrique Gimbernát, el cual planteó la cuestión de la inviolabilidad del rey (De Esteban, 2020).

Hasta este momento se ha abordado el principio de la inviolabilidad y la monarquía española desde un prisma constitucional, utilizando como referencia trabajos de constitucionalistas y en general las herramientas que el derecho constitucional aporta, de este modo se ha analizado el principio de la inviolabilidad en la historia del

constitucionalismo español, su situación en el derecho comparado a través de las Constituciones de Noruega, Dinamarca, Bélgica y Países Bajos y su encaje en la elaboración de la actual Constitución de 1978, no obstante, se hace necesaria la aparición del derecho penal para, de este modo, tener más herramientas a la hora de interpretar el principio de la inviolabilidad y la monarquía española.

Si bien el derecho constitucional permite obtener una visión global del principio de la inviolabilidad dentro de la Constitución de 1978 y la oportunidad de interpretar el principio de la inviolabilidad en base a una armonización con otros principios recogidos en la Constitución, es el conocimiento del derecho penal que va a permitir conocer con profundidad el principio de la inviolabilidad, siendo posible, a través del derecho penal, determinar en gran medida el alcance y contenido del principio de la inviolabilidad y la monarquía española. Partiendo de esta idea serán analizadas distintas posturas que tiene acerca del principio de la inviolabilidad, de modo que se obtenga un mayor conocimiento para establecer unas conclusiones.

La gran mayoría de la doctrina localiza la inviolabilidad en la esfera del derecho penal como una eximente de la punibilidad (Díez, 2020, p. 587), sin embargo, no hay consenso en cuál es el alcance de la eximente de la punibilidad, interpretando parte de la doctrina que solo alcanza a los actos que son refrendados, estando protegidos el esto de actos protegidos por la inmunidad, mientras que otra parte de la doctrina considera que alcanza a todos sus actos y de forma permanente, a continuación serán analizadas con profundidad ambas posturas.

4.1. INVOLABILIDAD LIMITADA COMO DOBLE CONCEPTO: EXIMENTE DE LA PUNIBILIDAD E INMUNIDAD

En este grupo de la doctrina encontramos a Rodríguez Ramos (Rodríguez, 2020), Cerezo Mir (Cerezo, 2018, p. 248), Ripollés (Ripollés, 2020, p. 585) y Muñoz Conde y García Arán (Muñoz & García, 2015, p. 170), autores que consideran la inviolabilidad del rey, establecida en el artículo 56. 3 de la Constitución, como una causa de exclusión de la pena y, a su vez, como un obstáculo procesal equivalente al concepto de inmunidad, se analizan seguidamente estos dos conceptos.

La inviolabilidad como eximente de la punibilidad es vinculada por estos autores únicamente a los actos realizados por el rey en el ejercicio de sus funciones, argumentando que solo estos son los actos que se señalan en los artículos 56. 3 y 64 de la Constitución y que perduraría aun cuando pierda la condición de rey (Díez, 2020, p. 587).

Antes de seguir delimitando lo que estos autores entienden por inviolabilidad, es necesario precisar qué es en derecho penal el concepto causa de exclusión de la pena para un mejor entendimiento de esta figura con relación al principio de la inviolabilidad y la monarquía española.

Es importante indicar la localización del concepto exclusión de la pena para comprender mejor las consecuencias de categorizar así a la inviolabilidad, de este modo puede indicarse que las causas de exclusión de la pena forman parte de la punibilidad, categoría propia del derecho penal, sobre la que existe a su vez una interesante discusión doctrinal acerca de si la punibilidad forma parte de los elementos del delito, o si por el contrario no puede situarse dentro de los elementos del delito. Esto se señala porque la asimilación o no de la punibilidad dentro de los elementos del delito tiene gran repercusión sobre la afirmación de que la inviolabilidad es una causa de exclusión de la pena, pues, si se considera la punibilidad como elemento del delito significaría que las causas de exclusión de la pena derivarían en la inexistencia del delito. Hay pleno consenso doctrinal de que la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son elementos constitutivos del delito, sin embargo, no sucede lo mismo con la punibilidad (Bustos, 2012, p. 191), si bien en el presente trabajo será considerada la punibilidad como una categoría propia del derecho penal, pero no como elemento del delito, principalmente al interpretar que la pena es consecuencia del delito, existe el delito y después se le establece una pena, la pena es consecuencia del delito, no un elemento del delito, por tanto puede existir el delito pero no aplicársele una pena si así lo decide el legislador, que es exactamente lo que defiende este grupo de la doctrina respecto a la inviolabilidad del rey en sus actos constitucionales. Además, ya dentro de las causas de exclusión de la pena, se puede atender a la categorización francesa, indicando estas como excusas absolutorias sin más diferenciación, o a la categorización alemana, que diferencia entre causas de exclusión de la pena *Strafausschliessungsgründe* y causas de levantamiento de pena *Strafaufhebungsgründe* (Bustos, 2012, p. 191), decidiendo en el presente trabajo atender a la categorización alemana pues permite ser más específico. La diferencia esencial entre causas de exclusión de la pena y causas de levantamiento de la pena es el momento en el que se establece la eliminación de la pena del correspondiente delito, en las causas de exclusión de la pena la eliminación de la pena para el autor del delito está establecida con anterioridad a la ejecución del hecho considerado delictivo, mientras que en las causas de levantamiento de la pena la eliminación de la pena se establece con posterioridad a la comisión del delito, requiriendo para ello una conducta post delictiva del autor (Mendes

de Carvalho, 2007, p. 147). Finalmente, ya dentro de la categoría de causas de exclusión de la pena se encuentran las causas personales y las objetivas, diferenciando que las personales solo eximen de la pena a una persona en concreto, manteniendo la punibilidad en todas aquellas otras personas que hubieran podido participar en el delito, mientras que las objetivas eximen de punibilidad a todos los partícipes del delito. Tras esta mención de la punibilidad podría categorizarse la inviolabilidad entendida por este sector de la doctrina como una causa personal de exclusión de la pena, de modo que los hechos típicos, antijurídicos y culpables que el rey pueda cometer en el ejercicio de sus funciones constitucionales no serían punibles para el rey, pero sí para las personas que hubieran participado con él en la comisión del delito, que serían las que establece el artículo 64 de la Constitución.

Respecto a los fundamentos posibles de la existencia del principio de la inviolabilidad en la monarquía española se señalan distintas razones por algunos de los autores de esta doctrina. Así Díez Ripollés (Díez, 2020, p. 587) señala los fundamentos defendidos por diversos autores por los que la Constitución establece la inviolabilidad del rey, entre los que destacan el prestigio de la Corona, garantía para la libertad y seguridad en el ejercicio de la jefatura del Estado y al hecho de que la justicia se imparte en nombre del rey, resumiendo Díez Ripollés en que son razones de eficiencia para ejercer la jefatura del Estado las que justifican la existencia de la inviolabilidad del rey, aunque persistiría un resto ligado a la Corona que considera difícilmente justificable (Díez, 2020, p. 587).

Si bien estos autores indican que la inviolabilidad actúa como causa personal de exclusión de la pena para los actos del rey en el ejercicio de sus funciones, también señalan que hay un caso en el que la inviolabilidad no podría surgir sus efectos, siendo este el de los delitos establecidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional en virtud del artículo 27 del mencionado Estatuto (Díez, 2020, p. 587). Dicho artículo establece “el presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona sea, Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá «per se» motivo para reducir la pena.” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998, art. 27). De la mera lectura del artículo se atisba una posible discordancia entre el artículo 56. 3 de la Constitución y el artículo 27 del ECPI, pues, si se interpreta la inviolabilidad como causa de exclusión de la pena por los actos constitucionales del rey, que es el jefe de Estado, el artículo 27 del ECPI menciona expresamente que el hecho de ser jefe de Estado no puede

ser eximente de la responsabilidad penal, es aquí donde se encuentra la discordancia entre los dos artículos. La solución que se dio a través de un Dictamen del Consejo de Estado fue la de interpretar que “la irresponsabilidad personal del Monarca no se concibe sin su corolario esencial, esto es la responsabilidad de quien refrenda y que, por ello, es el que incurriría en la eventual penal responsabilidad individual” (Dictamen del Consejo de Estado, 1999), es decir, no era necesario modificar la Constitución, pues de los actos constitucionales del rey serían siempre responsables las personas que los refrenden, argumento que fue muy criticado por la doctrina, coincidiendo la mayoría con que ese argumento no era válido y aportándose distintas soluciones, como la que da Gimbernat Ordeig, indicando que la inviolabilidad del rey solo tiene afectos jurídicos internos, pero no efectos jurídicos internacionales, por lo que el rey podría ser juzgado por tribunales penales internacionales (Gimbernat, 2012), o, como defiende Díez Ripollés, a través de una reforma constitucional (Díez, 2020, p. 588). Así pues, hasta este momento, la inviolabilidad del rey por esta parte de la doctrina se articula como una causa personal de exclusión de la pena para los actos en el ejercicio de sus funciones, sin ninguna duda para nuestro ordenamiento jurídico interno, pero respecto al ECPI se defiende que esta inviolabilidad no debería operar.

Se avanza ahora hasta el segundo concepto defendido por esta parte de la doctrina, la inmunidad, indicándose qué actos abarca y cuál es su ubicación en la materia del derecho. Este sector de la doctrina defiende que los actos particulares, privados del rey, aquellos que no realiza en el ejercicio de sus funciones gozan de inmunidad. Ejemplos de actos particulares o privados del rey serían la compra de un reloj, la adquisición de una entrada a un museo, en general todos aquellos actos que no requieren refrendo y el rey realiza, y es esta cuestión la clave y principal motivo de división de la doctrina respecto al principio de la inviolabilidad y la monarquía española, existiendo el sector doctrinal que se está analizando, el cual defiende que los actos privados del rey no gozan de inviolabilidad sino de inmunidad y aquel otro sector que defiende que los actos privados del rey gozan de la misma inviolabilidad que sus actos constitucionales y que se analizará en profundidad a continuación. Antes de seguir avanzando y delimitando el ámbito exacto al que estos autores aplican la inmunidad a los actos del rey, es conveniente realizar una breve reseña sobre qué es inmunidad en del derecho y qué consecuencias tiene afirmar que los actos privados del rey son inmunes.

La inmunidad está ligada más al derecho procesal que al derecho penal, pues es considerada como un obstáculo procesal o una eximente de la jurisdicción (Velásquez,

2012, pp. 75-76), esto supone que la inmunidad no está relacionada con la punibilidad ni con la teoría del delito, de este modo, aquella conducta típica, antijurídica y culpable realizada por una persona a la que se le reconoce la prerrogativa de inmunidad es punible en todo momento, es decir, lleva aparejada una pena y no se le exime de la misma, sino que únicamente se produce una suspensión de la posibilidad de enjuiciar dicha acción, de ahí su definición como obstáculo procesal o eximente de la jurisdicción. Por tanto, este sector define que si un acto privado del rey es constitutivo de delito por ser típico antijurídico y culpable es punible en todo momento, aquella conducta privada delictiva del rey sí estaría vinculada a una pena, no estaría exenta de la punibilidad como sí sucede con sus actos constitucionales, sin embargo, la posibilidad de procesar al rey, de someter al control jurisdiccional esa acción queda suspendida, interrumpida por el hecho de estar ejerciendo la jefatura del Estado, por tanto, la conclusión es que el rey debe dejar de ser rey para que deje de ser inmune y quede eliminado así el obstáculo procesal que impedía someter a la jurisdicción aquel acto constitutivo de delito y punible, estando a debate dentro de este propio sector doctrinal cuándo el rey deja de ser rey y qué instrumentos dan origen al levantamiento de la inmunidad (Díez, 2020, p. 588). Una de las posturas doctrinales es que no habría que esperar a la abdicación del rey para que este pierda la condición de rey y se elimine la inmunidad del mismo, sino que cuando el rey cometiese un delito y así lo estimen conveniente las Cortes Generales, estas podrán inhabilitar al rey en virtud del artículo 59. 2 de la Constitución. Autores como Muñoz Conde y García Arán (Muñoz & García, 2015, p. 170), Rodríguez Ramos (Rodríguez, 1982, p. 867) defienden esta postura, si bien Muñoz Conde y García Arán señalan que la dificultad de esta teoría sería delimitar que actos serían susceptibles de una inhabilitación del rey por las Cortes Generales. En lado opuesto se encuentra Díez Ripollés (Díez, 2020, p. 588), el cual argumenta que el único modo por el que el rey puede dejar de ser rey es por medio de la abdicación, indicando que en el caso de la inhabilitación se establecería una regencia que se ejercería en todo momento en nombre del rey, por lo que este no perdería la condición de rey, a lo que Rodríguez Ramos responde indicando que se actuaría en primer lugar estableciendo una regencia y posteriormente nombrando rey al príncipe regente (Rodríguez, 2020).

En resumen, este sector de la doctrina considera que el régimen de inviolabilidad que establece el artículo 56. 3 de la Constitución es el siguiente:

- Inviolabilidad permanente como causa de exclusión personal de la pena para los actos constitucionales del rey, como se extrae de la lectura conjunta de los artículos 56. 3 y 64.
- Esta inviolabilidad no debería operar en el ámbito del ECPI.
- Inmunidad como obstáculo procesal mientras se es rey. Existe división entre si la inhabilitación, en virtud del artículo 59 de la Constitución, permite la eliminación de esta inmunidad o solo es posible a través de la abdicación.

4.2. INVOLABILIDAD ABSOLUTA COMO ÚNICO CONCEPTO: EXIMENTE TOTAL Y PERMANENTE DE LA PUNIBILIDAD

En este grupo de la doctrina se encuentran autores como Espigado Guedes (Espigado, 2020, p. 12), Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer (Rodríguez-Piñero, 2018, p. 1567), Solozábal Echavarria (Solozábal, 2011, p. 44) y Lascuráin Sánchez (Lascuráin, 2020), entre otros. Mantienen que la inviolabilidad indicada en el artículo 56. 3 de la Constitución es una causa personal de exclusión de la pena, tal y como defiende el grupo de la doctrina analizado anteriormente, no obstante, esta una de las pocas, sino la única, similitudes que existen entre estos dos sectores de la doctrina. Si bien comparte la misma opinión en cuanto la naturaleza jurídica del concepto inviolabilidad, respecto al ámbito material y temporal estos dos sectores de la doctrina mantienen posturas totalmente opuestas.

Este sector doctrinal mantiene que la inviolabilidad del rey como causa personal de exclusión de la pena se extiende a todos los actos que realiza la persona que es rey, es decir, tanto los actos constitucionales como los actos privados del rey estarían amparados bajo el principio de la inviolabilidad (Lascuráin, 2020), a diferencia de una inviolabilidad que solo alcanza a los actos constitucionales del rey, tal como defiende el otro sector doctrinal. Por tanto, este sector de la doctrina defiende que todos los actos del rey realizados durante la ostentación de la jefatura de Estado nunca podrían ser juzgados, pues, si bien tendrían responsabilidades los posibles partícipes del delito, tal y como explica la teoría de la causa personal de exclusión de la pena, la conducta del rey nunca podría ser punible. El principal argumento en el que se basa este sector doctrinal es en el de la literalidad de la Constitución, indicando que la frase “la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad” del artículo 56 de la Constitución no permite otra interpretación más que la de que todos sus actos son inviolables (Espigado, 2020, p. 3), aunque es este el mismo argumento utilizado por el otro sector doctrinal, ya que

defienden que no se puede limitar la lectura del artículo 56. 3 únicamente a esa frase, sino que hay que atender a la literalidad del artículo en completo y de esta lectura completa se deriva la interpretación limitada de la inviolabilidad.

Otro de los argumentos defendidos por el anterior sector doctrinal analizado es el de que la existencia del principio de la inviolabilidad junto a otros principios consagrados en nuestra constitución, como podría ser el de igualdad, no permite la interpretación absoluta de la inviolabilidad, no obstante, el sector doctrinal que se está analizando en este momento defiende que pueden existir normas constitucionales inconstitucionales (Lascuraín, 2020), es decir, puede existir un conflicto de principios dentro de la propia Constitución, señalando como ejemplo la existencia del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución y el artículo 57. 1 que da preferencia al varón sobre la mujer en caso de mismo grado de parentesco en cuanto a la sucesión al trono. Este es, sin duda, uno de los mayores puntos de conflicto, pues se indica en varias ocasiones que el interpretar el principio de la inviolabilidad de forma absoluta entraría en conflicto con otros múltiples principios que también se recogen en el ordenamiento jurídico español (Rodríguez, 2020). No obstante, los defensores de la inviolabilidad absoluta indican que no puede afirmarse, ni existir, un aspecto inconstitucional dentro de la Constitución, y que una posible incongruencia de principios dentro de la Constitución sería válida porque así mismo lo quisieron reflejar los creadores de la Constitución, por tanto, el principio de la inviolabilidad en un sentido absoluto no sería contrario al ordenamiento jurídico español porque está recogido en la propia Constitución que es la norma suprema (Espigado, 2020, p. 4).

Siguiendo con otro argumento, cabe resaltar que los dos sectores doctrinales coinciden en que el fundamento que justifica la existencia de la inviolabilidad es la seguridad y libertad que le otorga al rey para poder ejercer la jefatura del Estado (Díez, 2020, p. 587 y Rodríguez-Piñero, 2018, p. 1565), no obstante, esta justificación, según cada autor, deriva en una inviolabilidad absoluta o limitada, ya que mientras unos consideran que la inviolabilidad limitada es suficiente para garantizar el buen y libre funcionamiento de la jefatura del Estado, otros consideran que no puede ser así sino es con la protección de la inviolabilidad absoluta. Por tanto, va comprobándose que los autores de las distintas doctrinas utilizan los mismos argumentos para defender sus ideas, solo que, según cada autor, estos argumentos derivan en una inviolabilidad absoluta o limitada.

En cuanto al ECPI, este sector doctrinal sí considera acertado el Dictamen de Consejo de Estado de 1999, en cuanto a que la actual redacción de la Constitución no daría lugar a una inexigencia de responsabilidad por los actos del rey, sino que se daría la imputación al órgano refrendante, el cual sería quien asumiría la eventual responsabilidad penal individual que indica el artículo 25 del ECPI (Rodríguez-Piñero, 2018, p. 1566). De nuevo se observa como una misma cuestión genera opiniones opuestas a los dos sectores doctrinales, mientras que para un sector el Dictamen de Consejo de Estado de 1999 es correcto y evitó adecuadamente una reforma constitucional para ratificar el ECPI, el otro sector considera que tal interpretación es totalmente contraria a los principios y fundamentos del propio ECPI, pues lo que este pretende es evitar que las inviolabilidades y prerrogativas de los máximos dirigentes de los Estados los eximan de responsabilidad penal por los delitos que están recogidos en el ECPI.

Uno de los argumentos que también utilizan ambos sectores de la doctrina es la jurisprudencia, indicando el sector doctrinal que interpreta la inviolabilidad de forma limitada que el Tribunal Constitucional ha interpretado en numerosas ocasiones las prerrogativas parlamentarias de forma restrictiva (Díaz, 2014, p. 165), vinculando las prerrogativas más a la función que se ejerce que a la persona que ejerce la función (Reclusa, 2020), de este modo los autores de esta doctrina consideran que la línea interpretativa del propio Tribunal Constitucional debería dar como resultado la interpretación limitada del principio de la inviolabilidad, sin embargo, el sector doctrinal contrario remite a otras sentencias del Tribunal Constitucional donde este manifiesta su interpretación absoluta (Lascurain, 2020). Las sentencias que menciona el sector doctrinal de la inviolabilidad limitada son, por un lado, la Sentencia del Tribunal Constitucional 51/1985, de 18 de mayo de 1985 (STC 51/1985, FJ 6), donde se indica que las prerrogativas están establecidas para proteger más el ejercicio de una función que a la persona que lo ejerce, y la Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1989, de 16 de enero de 1989 (STC 1/1989, FJ 3) señala que la interpretación de los preceptos legales ha de hacerse otorgando preferencia a los derechos fundamentales, por lo que los defensores de la interpretación limitada del principio de la inviolabilidad encuentran en estas sentencias argumentos jurisprudenciales que defienden su postura. Por otro lado, el sector doctrinal que defiende una inviolabilidad absoluta se apoya en distintas sentencias, tales como la Sentencia del Tribunal Constitucional 243/1988, de 19 de diciembre de 1988 (STC, FJ 3), en la que se indica que la inviolabilidad es una institución de carácter

sustantivo, y la Sentencia del tribunal Constitucional 30/1997, de 24 de febrero de 1997 (STC 30/1997, FJ 6), en la que mantiene que la inviolabilidad es un verdadero límite a la jurisdicción que tiene carácter absoluto, argumentos que los defensores de la inviolabilidad absoluta utilizan en sus publicaciones. No obstante, atendiendo a la jurisprudencia más actual, en referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional 111/2019, de 2 de octubre de 2019, los defensores de la interpretación absoluta de la inviolabilidad encuentran un fuerte argumento para defender su postura, pues el Tribunal Constitucional en pleno indica aquí que “tanto la prerrogativa de la no sujeción a responsabilidad, como la de la inviolabilidad, son absolutas y abarcan también la actuación privada o personal, comprenden todo el tiempo en que se ejerce la jefatura del Estado y tienen efectos jurídicos permanentes, de modo que tales prerrogativas, no solo se extienden a los actos de S.M. el rey, sino también a aquellos actos de S.M. el rey emérito” (STC 111/2019), por tanto puede apreciarse que el Tribunal Constitucional adopta la interpretación absoluta del principio de la inviolabilidad, que quedaría configurada como causa personal de exclusión de la pena por todos los actos constitucionales y privados realizados por el rey durante la jefatura del Estado y con carácter permanente, es decir aunque deje de ser rey no podría ser juzgado nunca por los actos realizados durante la jefatura del Estado. Incluso los defensores de la inviolabilidad absoluta se apoyan en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, la cual en su preámbulo ya se postulaba preferentemente por este tipo de interpretación del principio de la inviolabilidad al indicar que “todos los actos realizados por el Rey o la Reina durante el tiempo en que ostentare la jefatura del Estado, cualquiera que fuere su naturaleza, quedan amparados por la inviolabilidad y están exentos de responsabilidad” (Preámbulo IV, LO 4/2014, de 11 de julio), si bien es necesario indicar que los preámbulos de las leyes no tienen carácter normativo directo, pero se pueden tener en cuenta a la hora de interpretar la ley en la que aparecen (Tajadura, 2001, p. 258).

En resumen, este sector de la doctrina considera que el régimen de inviolabilidad que establece el artículo 56. 3 de la Constitución es el siguiente:

- Inviolabilidad como causa personal de exclusión de la pena para todos los actos realizados por el rey durante el ejercicio de la jefatura del Estado, como se extrae de la lectura de la primera parte del artículo 56. 3.
- Esta inviolabilidad no entra en conflicto con el ECPI gracias a la figura del refrendo.

- Se apoya en la jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional para defender su postura.

Así pues, tras el análisis de la doctrina respecto al principio de la inviolabilidad y la monarquía española, puede afirmarse que existen dos grupos doctrinales con posturas opuestas, por un lado, existe el sector doctrinal que interpreta el principio de la inviolabilidad de forma limitada, por otro lado, existe el sector doctrinal que interpreta el principio de la inviolabilidad de forma absoluta. Ambos sectores utilizan los mismos argumentos para defender sus dos posturas enfrentadas, literalidad de la Constitución, relación con el resto de principios constitucionales, compatibilidad con el ECPI, garantía de seguridad y libertad para ejercer la jefatura del Estado y jurisprudencia. Las dos posturas doctrinales pueden convencer a distintas personas, son argumentos que se consideraran válidos en función de las ideas previas de la persona que los lea y analice, no puede afirmarse con rotundidad que un sector doctrinal es el dueño de la verdad y el otro no, si la doctrina no llega a un acuerdo respecto a la inviolabilidad del rey es porque la legislación existente respecto al principio de la inviolabilidad es ambigua y abierta a distintas interpretaciones, lo único que puede afirmarse con seguridad es que la jurisprudencia más actual del Tribunal Constitucional se posiciona a favor de la interpretación absoluta de la inviolabilidad, no obstante, un cambio en la composición de los magistrados del Tribunal Constitucional podría perfectamente cambiar la jurisprudencia hacia la interpretación limitada de la inviolabilidad, lo que demuestra que el principio de la inviolabilidad y la monarquía española no tiene unos fuertes cimientos que determinen el verdadero carácter y sentido de la inviolabilidad, dejando espacio a distintas interpretaciones, que según los ideales de cada persona serán más o menos válidos.

5. CONCLUSIONES

El presente trabajo se inició con el objetivo de aportar claridad jurídica acerca del principio de la inviolabilidad y la monarquía española debido a la inquietud social sobre la inviolabilidad del rey emérito Juan Carlos I. No obstante, el estudio tenía la intención de analizar el principio de la inviolabilidad en la monarquía española mucho más allá de la figura de Juan Carlos I, pues las dudas jurídicas acerca de este principio siempre han existido, solo que, tras la posible comisión de delitos por parte del rey emérito, estas dudas han sobrepasado el ámbito académico y se han expandido hasta la sociedad en general, provocando esta situación un estímulo en los juristas para estudiar con más profundidad

el principio en cuestión. Además, considero, que esta es una gran oportunidad para el mundo del derecho y los juristas de aportar seguridad y conocimiento a la sociedad a través de trabajos académicos como este, dotando de este modo herramientas para que cada persona pueda crearse una opinión fundamentada acerca de este principio en concreto. Por este motivo el trabajo ha sido desarrollado en todo momento desde la perspectiva más objetiva posible, recopilando las distintas opiniones de la doctrina acerca del principio de la inviolabilidad y la monarquía española, sin olvidar ni dar de lado a ninguna postura doctrinal, dotando al lector de conocimiento diversos que le permitan optar sin influencia por una postura u otra. No obstante, dado que la intención del trabajo es la de que el lector pueda formarse una opinión sobre el principio de la inviolabilidad y la monarquía española, es momento de que el redactor del presente trabajo también exprese su opinión fundamentada gracias a todo el proceso de estudio que ha necesitado a la redacción del trabajo.

En un primer momento quiero aclarar que a la hora de comenzar la elaboración de este trabajo mi opinión sobre la interpretación del principio de la inviolabilidad no estaba formada, creándose esta por medio del estudio y la elaboración de este trabajo. En un primer momento tuve la inquietud de cuál fue el origen del principio de la inviolabilidad y consideré que este punto en concreto podría aportar conocimientos que influyeran en mi toma de opinión y en la de cualquier persona respecto al principio de la inviolabilidad y la monarquía española, ya que siempre conocer el origen de cualquier realidad aporta un conocimiento global de importancia sobre la cuestión. De este modo, a través del análisis de textos históricos y de gran antigüedad, ha podido demostrarse que la inviolabilidad de las monarquías procede en gran parte de un origen relacionado con lo divino, siendo la justificación que los monarcas de cada época empleaban la de una relación directa con lo sagrado, ya fuese una relación de igualdad con otros dioses al considerarse un dios más entre los restantes de una religión politeísta u ocupando una posición intermedia entre el dios supremo y el resto de la población en las religiones monoteístas. Esta relación entre el rey y la divinidad era puesta de manifiesto a través de rituales, como era el de la unción regia en tiempos de los visigodos, que perduró durante un tiempo en los reyes de la edad media en España, no obstante, si bien finalmente la ceremonia de unción perdió protagonismo siempre se han celebrado misas en honor al recién nombrado monarca, muestra de la conexión que siempre ha existido entre la monarquía y la religión. Si bien este argumento en la antigüedad era totalmente respetado

y asumido como cierto para dotar de justificación a la inviolabilidad de los reyes, en la actualidad no es un argumento válido independientemente de la religión que procese cada persona, no sería lógico, honesto ni con fundamento, defender que el monarca español goza de inviolabilidad porque su poder procede de dios, así pues este argumento no es empleado en la actualidad para defender que el principio de inviolabilidad debe permanecer en la monarquía española, no obstante, es de gran importancia su mención en el presente trabajo para comprender que el origen de la situación actual de debate en la que se sitúa la sociedad española acerca de si sus reyes deben gozar o no de inviolabilidad procede de que en la antigüedad los que ostentaban el poder buscaron su justificación en la religión, y esta situación ha perdurado hasta la actualidad.

Tras realizar el análisis histórico sobre el origen de la inviolabilidad en las monarquías decidí que era momento de centrar la atención en el estudio del constitucionalismo español, conocer cómo nuestras anteriores constituciones habían afrontado el principio de la inviolabilidad en la monarquía española podría explicar en buena parte cómo nuestra actual Constitución recoge este principio. En el proceso de este estudio fue importante percibir como la relación entre la religión y el principio de la inviolabilidad en la monarquía española se veía reflejado en gran parte de nuestras constituciones, otorgando al rey el carácter de sagrado las constituciones de 1812, 1837, 1845, 1876, mientras que solo la Constitución de 1869 no reconoce el carácter sagrado del rey, la de 1931 al ser una constitución republicana no aparece la figura del rey y no otorga ningún carácter sagrado al presidente de la república y la actual tampoco reconoce el carácter sagrado del rey fruto de la evolución de la sociedad que establece diferencias entre las ideas religiosas y la organización del Estado. No obstante, lo que merece ser destacado es la existencia de debate que hubo en la elaboración de la Constitución de 1869 de respecto del principio de la inviolabilidad y la monarquía española, ya que permite afirmar que actualmente no es la primera vez que en nuestro país se plantea la idea de que el monarca no debe ostentar inviolabilidad, sino que ya en el siglo XVII existían voces que opinaban en contra de que el rey de España fuera inviolable, 152 años antes que hoy, voces que, si bien no consiguieron eliminar el principio de la inviolabilidad en la monarquía española, lograron suprimir el carácter sagrado que se le venía reconociendo al rey en las constituciones previas.

Una vez realizado el estudio sobre la historia del constitucionalismo español, centrado en el análisis del principio de la inviolabilidad y la monarquía española consideré

oportuno acudir al derecho comparado para conocer cuál era la situación del principio de la inviolabilidad en otras monarquías europeas, centrando el estudio en las monarquías de Noruega, Dinamarca, Bélgica y Países Bajos. De los dos primeros países pude extraer que en el resto de monarquías europeas la relación entre religión y monarquía es, a su vez, muy elevada, ya que el rey noruego hasta 2012 era jefe de la Iglesia de Noruega y hasta 2018 conservaba el carácter de sagrado, siendo aún de obligación que procese la religión Evangélica-Luterana; siendo aún más clara la relación entre religión y monarquía en el rey de Dinamarca, ya que este aún conserva el carácter sagrado como gran ejemplo de la conexión que la monarquía siempre ha tenido con la religión. Respecto a los dos últimos países analizados es muy importante el hecho de que tanto en Bélgica como en Países Bajos se da la circunstancia de existir casos de reyes que han abdicado, tal y como sucede en España con Juan Carlos I, de este modo ha podido ser comparada la protección jurídica de estos reyes tras su abdicación. Tanto en Bélgica como en Países Bajos los reyes que abdican no tienen ninguna protección jurídica especial, en el caso de ser demandados o denunciados tras su abdicación serán requeridos por el tribunal ordinario correspondiente como cualquier otro ciudadano, situación que no se da en nuestro país, ya que es muy común la práctica del aforamiento, con casi 250.000 aforados, práctica que se ha extendido hasta el rey actual y su consorte, el rey emérito y su consorte y los Príncipes de Asturias y sus consortes, de modo que si Juan Carlos I es demandado o denunciado por actos realizados tras su abdicación solo puede ser juzgado por el Tribunal Supremo, mientras que los reyes de Bélgica y Países Bajos serían juzgados por un tribunal ordinario como un ciudadano más, tal y como ha sucedido en el caso de Alberto II de Bélgica que tras abdicar tuvo que afrontar un juicio por paternidad. Así pues, el estudio de derecho comparado realizado ha permitido comprobar como la relación entre religión y monarquía perdura hasta en la actualidad y como Juan Carlos I goza de un privilegio que los reyes abdicados de Bélgica y Países Bajos no ostentan, destacando la figura del aforamiento que por su abusiva aplicación merece un estudio independiente.

Finalmente, tras todos los conocimientos que los puntos anteriores habían podido aportar decidí afrontar el principio de la inviolabilidad y la monarquía española directamente, a través del estudio de nuestra Constitución, de las diferentes posturas entre las que se divide la doctrina y de la importancia que tiene el derecho penal a la hora de comprender y defender una postura sobre el principio de la inviolabilidad y la monarquía española de forma técnica. La mejor forma de comenzar el estudio de la inviolabilidad

del rey en la actual Constitución era acudir al artículo 56. 3, artículo en el aparece la palabra “inviolabilidad”, núcleo del presente trabajo y del debate en el que se encuentra actualmente la sociedad española, de este modo decidí que si este concepto era el origen del presente debate era necesario conocer si a la hora de añadir este concepto a nuestra Constitución surgió un debate similar, no obstante, este debate no tuvo lugar en las Cortes que dieron lugar a la actual Constitución, ninguna enmienda fue dirigida al principio de la inviolabilidad, no fue debatido ni su interpretación, se introdujo y solo Enrique Gimbernat en una reunión de expertos juristas indicó que su inclusión en la Constitución podría no ser correcta, de modo que puede afirmarse que el principio de la inviolabilidad en la monarquía española fue introducido sin gran debate en nuestra Constitución. No obstante, su actual redacción da origen a multitud de interpretaciones acerca de cuál es su sentido temporal y material, para lo cual el derecho penal se hace especialmente necesario, ya que permite establecer técnicamente que supone que el 56. 3 indique que el rey es inviolable.

Un gran sector de la doctrina considera que la inviolabilidad actúa como una causa personal de exclusión de la pena para los actos constitucionales que realice el rey, mientras que se configura como una inmunidad que ejerce de obstáculo procesal mientras es rey, por tanto, defienden que el rey no es inviolable de forma absoluta en ningún momento, sino que goza de una protección jurídica distinta según sea la naturaleza de sus actos. Esta interpretación del principio de la inviolabilidad puede ser considerada como restrictiva, ya que solo elimina la punibilidad a los actos constitucionales que realice el rey (causa personal de exclusión de la pena), postergando la posibilidad de juzgar aquellos actos no constitucionales, que realice mientras es rey, al momento en el que deje de serlo (inmunidad). Por el contrario, otro sector de la doctrina mantiene que la inviolabilidad que se indica en el artículo 56. 3 de nuestra Constitución se ha de interpretar como una causa personal de exclusión de la pena para todos los actos que realice mientras es rey, independientemente de cuál será la naturaleza de estos, defienden por tanto que al rey no se le puede juzgar nunca por los actos que realice mientras es rey ya que no son punibles, es decir, si el rey cometiera un hurto o un homicidio mientras es rey no podría ser juzgado por este hecho aun cuando dejara de serlo. Los argumentos que ambos sectores doctrinales utilizan, y que han sido analizados en el apartado anterior, pueden ser válidos para una persona y no para otra, dependiendo de cuál sea la postura que esas persona tenga respecto al principio de la inviolabilidad y la monarquía española, quien considere

que una inviolabilidad absoluta en la actualidad no tiene cabida optará por la inviolabilidad como causa personal de exclusión de la pena para los actos constitucionales del rey y como inmunidad para los restantes actos, y quien considere que el rey merece una especial protección por ostentar la jefatura del estado defenderá la inviolabilidad como una causa personal de exclusión de la pena para todos los actos que realice el rey mientras es rey, apoyándose en que esta es la interpretación que actualmente mantiene la jurisprudencia.

Así pues, cada persona tras leer el presente trabajo podrá optar por una postura u otra y emplear argumentos técnicos para defender su postura, no obstante, yo me inclino decididamente por la interpretación restrictiva del principio de la inviolabilidad y la monarquía española, considerando que, si bien la redacción del artículo 56. 3 de nuestra Constitución da margen a distintas interpretaciones, es más correcta aquella que considera la inviolabilidad como causa personal de exclusión de la pena para los actos constitucionales del rey y como inmunidad para el resto de sus actos. Es cierto que el sector doctrinal contrario puede apoyarse en la jurisprudencia actual, jurisprudencia que dado el gran margen interpretativo que deja el artículo 56. 3 puede cambiar en cualquier momento, no obstante, en el presente trabajo se ha demostrado como el origen del principio de la inviolabilidad procede de la religión, si la religión no hubiera sido tan aceptada y asumida por las civilizaciones a lo largo de la historia no existiría actualmente tal inviolabilidad, sin duda fue una decisión acertada vincular el poder de los líderes antiguos a la religión. Que la inviolabilidad tenga este origen provoca que sea más difícil aceptar una inviolabilidad absoluta, ya que la situación de debate en la que se encuentra actualmente la sociedad española surge de esta fuerte vinculación entre religión e inviolabilidad, un origen que no se corresponde con la realidad, si hoy en día se les indicase a los españoles que el rey es inviolable porque su poder procede de dios ningún español aceptaría esa inviolabilidad. De este modo es necesario que los defensores de la inviolabilidad absoluta busquen argumentos en el papel que la monarquía ocupa actualmente, ostentando la jefatura del Estado y símbolo de la unidad de España, indicando que es necesario que el rey goce de inviolabilidad absoluta para ejercer adecuadamente sus funciones, sin embargo, considero que es más acertado pensar que si el rey es responsable de los actos que realice tendrá un mayor cuidado en sus actuaciones que si, por el contrario, conoce que haga lo que haga no tendrá responsabilidad alguna. Además, el hecho de que apenas existiera debate sobre la inviolabilidad en la redacción

del artículo 56. 3 puede explicarse, de nuevo, a través de la historia y de la tradición, todas las anteriores constituciones monárquicas habían establecido la inviolabilidad del rey, por qué cambiar esta costumbre en la constitución de 1978 cuando en el resto de monarquías europeas aparecía la misma figura, era un momento de gran tensión en el país por el fin de una dictadura y de haberse tratado el debate del principio de la inviolabilidad y la monarquía española el proceso constituyente habría sido mucho más complejo y complicado, se continuó la costumbre constitucional de incluir el concepto “inviolabilidad” en la Constitución y se evitaron posibles complicaciones que pusieran en peligro la entrada en vigor de la Constitución de 1978, una estrategia que pudo haber sido acertada en ese momento, pero que no encaja con la realidad social actual del país. Una Constitución debe ser el reflejo de los ideales de la sociedad a la que se dirige, por lo que, ante distintas posibles interpretaciones que la Constitución de a lugar debe optarse por aquella que encaje más con los ideales que existan en el momento de su interpretación, de este modo puede indicarse que si actualmente se redactara una nueva Constitución no cabe duda de que ni los que defienden la interpretación de la inviolabilidad absoluta optarían por no incluir la inviolabilidad en su articulado, hoy en día no se habría incluido este principio en una Constitución, así pues, si la Constitución da margen a interpretar de uno u otro sentido el principio de la inviolabilidad se ha de optar por la postura que defiende una inviolabilidad restrictiva.

Finalmente, la solución al debate actual sobre la inviolabilidad y la monarquía española pasa por modificar la Constitución, puede defenderse con más o menos acierto, con más o menos convicción una interpretación, pero nunca irá más allá que la de una interpretación de un artículo ambiguo, que puede dar lugar a distintas interpretaciones por parte de la jurisprudencia y provocar inseguridad jurídica. Así pues, España debe decidir firmemente cuál es su postura sobre el principio de la inviolabilidad y la monarquía española y reflejarlo en su Constitución, no dudando el autor del presente trabajo que la interpretación restrictiva del principio de la inviolabilidad sería la opción mínima escogida por la sociedad española para una nueva redacción del artículo 56. 3.

6. BIBLIOGRAFIA

- Abilio, M & Lara, F (2010), *Comentarios de textos históricos*, Madrid, Cátedra.
- Alonso, M^a (2019), “Los Decreta de León de 1188 como piedra fundacional del estado de derecho y la legalidad”, *Ius Fugit*, 22, pp. 231-247.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7191783>
- Álvarez, I (2001), “La nobleza castellana en la Edad Media; familia, patrimonio y poder”, *XI Semana de Estudios Medievales*, 11, pp. 221-252.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=595379>
- Aquillué, D (2015), “La Constitución de 1837: ¿una Constitución Transaccional?”, *Revista Historia Autónoma*, 6, pp. 45-59.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5115897.pdf>
- Aramburu, R, (2020), *Historia e instituciones del Derecho Romano*, Buenos Aires, EDULP.
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/101247/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Araque, Natividad (2007), “Las elecciones de 1944: normativa, desarrollo y fraude”, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 29, pp. 155-172.
<https://revistas.ucm.es/index.php/CHCO/article/view/CHCO0707110155A>
- Arrogante, V (2018), “Tiempo de elecciones en la República”, *Nueva Tribuna*,
<https://www.nuevatribuna.es/opinion/victor-arrogante/tiempo-elecciones-republica/20180408163219150600.html>
- Astarloa, F (1996), “Los derechos y libertades en las Constituciones históricas españolas”, *Revista de Estudios Políticos*, 92, pp. 207-250.
- Bango, I (2012), “Hunctus rex. El imaginario de la unción de los reyes en la España de los siglos VI al XI”, *Cuadernos de prehistoria y arqueología*, 37-38, pp. 749-766.
<https://repositorio.uam.es/handle/10486/12481>
- Baro, Juan (1987), “Hacia la consolidación del régimen parlamentario en España: el congreso de los diputados en la Constitución de 1837” *Revista de Estudios Políticos*, 57, pp. 55-106. <https://core.ac.uk/download/pdf/147469458.pdf>
- Bastida, F (2012), “La inviolabilidad del Rey y las interceptaciones ocasionales”, *Amicus Curiae*.
http://www.forumcostituzionale.it/wordpress/images/stories/pdf/documenti_forum/amici_curiae/freijedo.pdf

- Bernal, B. (2010), *Historia del derecho*, México, Nostra Ediciones.
<https://justiciararamuridotorg.files.wordpress.com/2017/01/hist-del-derecho-b-bernal-gomez.pdf>
- Blázquez, J (2020), “Argantonio”, *Real Academia de Historia*.
<http://dbe.rah.es/biografias/10160/argantonio>
- Boletín Oficial de las Cortes (1978), número 44.
https://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/BOCG/BOC_044.PDF
- Bustos, M (2015), “Más allá del injusto culpable: Los presupuestos de la punibilidad”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 35, p. 189-238.
<https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/2425>
- Buisel, M, (2013), “Magistraturas e Imperium: de la Monarquía al Principado”, *Circe* 17, pp. 19-32. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5411269.pdf>
- C. Díaz, P (1998), “Rey y poder en la Monarquía Visigoda”, *Ibería* 1, pp. 175-195.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/200983.pdf>
- Calero, A. Mª (1987), *La teoría de la monarquía democrática en las Cortes Constituyentes de 1869*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 1-18. <https://journals.openedition.org/bhce/pdf/1697>
- Carbonell, J (2018), “¿Inviolabilidad absoluta del Rey?”, *AlRevésyAlDerecho*.
<http://blogs.infolibre.es/alrevesyalderecho/?p=5529->
- Castillo, J, (2019), “Categorías de poder en el reino visigodo de Toledo: los tiranos en las obras de Juan de Biclario, Isidoro de Sevilla y Julián de Toledo”, *Antigüedad y Cristianismo: Monografías históricas sobre la Antigüedad Tardía*, 33-34.
<https://revistas.um.es/ayc/issue/view/18381/2621>
- Cerezo, J (2001), *Curso de Derecho Penal, Parte General. Tomo III: Teoría Jurídica del delito* 2, Madrid, Tecnos.
- Coronas, Mº (2018), “Abril de 1931: las elecciones que cambiaron la historia”, *La Voz de Pinto*,
<https://www.lavozdepinto.com/republica-guerra-y-represion-en-pinto/abril-de-1931-las-elecciones-que-cambiaron-la-historia/>
- De Esteban, J (2020), “La confusa inviolabilidad del Rey; por Jorge de Esteban, catedrático de Derecho Constitucional” *El Mundo*,
https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1201080

- De Francisco, J (2009), “El problema de la sucesión al trono en la monarquía visigoda”, *Anuario de historia del derecho español* 78-79, pp. 107-138.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3230681.pdf>
- De Francisco, J (2011), “La Revolución de 1868 y la elección de un rey para España: Los candidatos y sus problemas”, *Hidalguía*, 344, pp. 83-114.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3662513.pdf>
- Diario de sesiones del Congreso de los Diputados (1978), número 75,
https://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/C_1978_075.PDF
- Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes (1836), Madrid.
https://app.congreso.es/est_sesiones/
- Díaz, F (2014), “Retos de la monarquía parlamentaria en España: adaptarse a los tiempos sin renunciar a su sentido histórico simbólico y a su esencia legitimadora constitucional”, *Parlamento y Constitución*, 16, pp. 143-184.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5300008.pdf>
- Dictamen del Consejo de Estado, 22 de julio de 1999,
<http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/espicc2.html>
- Enmiendas al Proyecto de Constitución de 1978 (1978),
<https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/enmiendas/enmsenado.pdf>
- Escalante, P, (2005), “Los conceptos de imperio e imperium y su relación con los fundamentos del poder en la Antigüedad romana”, *X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia, Universidad Nacional del Litoral, Rosario*, <https://cdsa.aacademica.org/000-006/522.pdf>
- Espigado, D (2020), “La inviolabilidad (irresponsabilidad) del rey emérito por hechos presuntamente delictivos cometidos durante su jefatura del Estado”, *La Ley*, 9630, pp. 1-12. <https://www.hoganlovells.com/~media/spanish-content/pdf-and-publications/2020/diego-espigado-en-la-ley.pdf?la=es-es>
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998,
[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Fernández, A (2017), “La construcción de una memoria del linaje regio. La noción de panteón dinástico de la dinastía asturleonera (ss. IX-XI)”, *En la España Medieval*, 40, pp. 339-374.
<https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/43705/EnlaEspanaMedieval-2017-40.pdf?sequence=3>

- Fernández, J (1993), *La Curia Regia de León de 1188 y sus "Decreta" y constitución*, León, Centro de Estudios e Investigación San Isidro.
- Fernández-Miranda, C (1998), "La irresponsabilidad del rey. el refrendo: evolución histórica y regulación actual", *Revista de Derecho Político*, 44, pp. 225-256.
<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/8727/8321>
- Font de Mora, M^a (1995), "El Preámbulo de la Constitución de 1845", *Revista de Derecho Político*, 39, pp. 81-106.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=57174&orden=248861&info=link>
- García, L (2020), "Gesaleico", *Real Academia de Historia*.
<http://dbe.rah.es/biografias/10660/gesaleico>
- Gimbernat, E (2012), "La inviolabilidad del rey", *El Mundo*,
<http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1106316>
- Gómez, J. L & Esparza, I (2009), *Tratado Jurisprudencial de Aforamientos Procesales*, Valencia, Tirant Lo Blanch.
- González, H (2002), "La forma de gobierno en el debate constituyente de 1869", *Revista de Derecho Político*, 55-56, pp. 365-410.
<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/8868/8461>
- Gutiérrez, C (2003), *Sinopsis artículo* 91.
<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=91&tipo=2>
- Hernández, A (2015), "Unción regia de David y Salomón", *Datos digital de Iconografía Medieval*. Universidad Complutense de Madrid.
<https://www.ucm.es/bdiconografiamedieval/uncionregia>
- Iglesia, A (1970), "Notas en torno a la sucesión al trono en el reino visigodo", *Anuario de historia del derecho español* 40, pp. 653-682.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1252779.pdf>
- Lasala, F (1869), *Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes*, 74.
https://app.congreso.es/est_sesiones/
- Lascuráin, J (2020), "¿Es inviolable el Rey emérito?", *Almacén de Derecho*,
<https://almacendederecho.org/es-inviolable-el-rey-emerito>
- Ley Orgánica 4/2014, de 11 de julio, complementaria de la Ley de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa por la que se modifica

- la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. 11 de julio de 2014, BOE, nº 169. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-7368>
- Livio, T (1993), *Historia de Roma desde su fundación*, Gredos. <https://historicodigital.com/download/tito%20livio%20i.pdf>
- Martínez, A (2015), “El aforamiento de los cargos públicos. Derecho español y derecho comparado”, *Teoría y realidad constitucional*, 35, pp. 437-478. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5100750.pdf>
- Martínez, A (2016), “Los resultados electorales de 1931, una incógnita”, ABC, https://www.abc.es/espana/casa-real/abci-resultados-electorales-1931-incognita-201602281107_noticia.html
- Mendes de Carvalho, E (2007), *Punibilidad y delito*, Madrid, Editorial Reus.
- Molina, M. (2000), *La Ley más Antigua. Textos legales sumerios*, Madrid, Trotta.
- Molina, M (1995), “Las Reformas de Urukagina”, *Antigüedad y Cristianismo: Lengua e Historia*, 12, pp. 47-80.
- Mommsen, T, (1942), *Compendio del Derecho Público Romano*, Madrid, La España Moderna.
- Morales, V (1869), *Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes*, 78. https://app.congreso.es/est_sesiones/
- Muñoz, F & García, M (2015), *Derecho Penal: Parte General. 9ª edición revisada*, Valencia, Tirant Lo Blanch.
- Nieto, A (1980), “El derecho como límite del poder en la Edad Media”, *Revista de administración pública*, 91, pp. 7-74. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1058880.pdf>
- Nieto, J (1986), “Imágenes religiosas del rey y del poder real en la Castilla del siglo XIII”, *En La España Medieval*, 9, pp 709-722. <https://revistas.ucm.es/index.php/ELEM/article/view/ELEM8686220709A>
- Ordóñez, A (2016), “La legitimidad de los reyes asturianos en las Crónicas de Alfonso III”, *Estudios Medievales Hispánicos*, 5, pp. 7-43. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/676255/EMH_5_1.pdf?sequence=1
- Padilla, A, (2014), “Algunas notas sobre la figura de Argantonio y sus elementos míticos”, *Archivo Español de Arqueología* 87, p. 7-20. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4903090&orden=0&info=link>

- Pérez, J (2020), “¿Puede ser interpretada la inviolabilidad del rey como una presunción de inocencia iuris et de iure?”, *elDiario.es*, https://www.eldiario.es/contracorriente/constitucion-rey-emerito-inviolabilidad-juan-carlos-i-corrupcion-corina_132_6013972.html
- Reclusa, A (2020), “¿La expansión del Derecho Penal Económico alcanzará al Rey emérito don Juan Carlos I?”, *Emérita Legal*, https://www.emerita.legal/blog/penal/derecho-penal-rey-emerito-85484/#%C2%BFInviolabilidad_del_Rey_emerito
- Ríos, A (1869), *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 78. https://app.congreso.es/est_sesiones/
- Ripollés, J. L (2020), *Derecho penal español: Parte general. 5ª edición revisada*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Rodríguez, R (2021), “A propósito del nombramiento de los Vocales de procedencia judicial del Consejo General del Poder Judicial”, *La Ley*, 9769, pp. 1-10. <http://www.apajcm.com/images/articulo.pdf>
- Rodríguez, L (1982), “La inviolabilidad del Rey en la Constitución”, *La Ley*, 1, pp. 864-867.
- Rodríguez, L (2020), “¿Podría ser procesado el Rey emérito?”, *El País*, https://elpais.com/elpais/2020/03/19/opinion/1584613247_908890.html
- Rodríguez-Piñero, M (2018), “Artículo 56”, *Comentarios a la Constitución Española*, Madrid, Fundación Wolters Kluwer, pp. 1155-1169. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-94_1
- Romero, V (1869), *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 78. https://app.congreso.es/est_sesiones/
- Ruiz, M. A (2012), “Religión y Estado en España: Un recorrido a través de los textos constitucionales”, *Revista de Claseshistoria*, 270, pp. 1-7. <http://www.claseshistoria.com/revista/2012/articulos/ruiz-religion-estado-espana.html>
- Sanchis, A & Ramos, M^a (2017), “Influencia del catolicismo en la Constitución gaditana: análisis del juramento y la representación eclesiástica por Andalucía”, *Hispania Sacra*, 139, pp. 307-317. <http://hispaniasacra.revistas.csic.es/index.php/hispaniasacra/article/download/529/529>

- Santaeulalia, I (2021), “La eliminación de los aforamientos vuelve a su limbo”, *El País*, <https://elpais.com/espana/2021-01-04/la-eliminacion-de-los-aforamientos-vuelve-a-su-limbo.html>
- Santos, J (2008), *La Constitución de 1931*, Madrid, Iustel.
- Schmidt, P (2001), “Monarchia universalis vs monarchiae universales: el programa imperial de Gattinara y su contestación en Europa”, *Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V*, 1, pp. 115-119. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/1098>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1989, de 16 de enero de 1989. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1207>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 51/1985, de 18 de mayo de 1985. <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/431>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 243/1988, de 19 de diciembre de 1988. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1184>
- Sentencia del Tribunal Constitucional 111/2019, de 2 de octubre de 2019. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-15678
- Solozábal, J (2011), “Irresponsabilidad e inviolabilidad del Rey”, en Aragón, M & Aguado, C, *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Madrid, Civitas, pp. 42-45.
- Soto, J (2020), *La España visigoda era el reino más potente de Europa, pero a la llegada árabe vivía una crisis*, ABC. <https://cutt.ly/JjKo5Qv>
- Spangenberg, M (2016), “La garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad penal en el período bajomedieval español. Análisis de las Cortes de León de 1188 de Alfonso IX”, *Prudentia Iuris*, 81, pp. 105-124. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2978/1/garantia-seguridad-juridica-legalidad.pdf>
- Tajadura, J (2001), “Valor jurídico y función política de los preámbulos constitucionales”, *Cuestiones constitucionales: Revista mexicana de derecho constitucional*, 5, pp. 251-273. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_11.pdf
- The Economist Intelligence Unit (2020), “Democracy Index 2020. In sickness and in health?”, *The Economist*. <https://www.dnevnik.bg/file/4170840.pdf>
- Valera, J (2006), “La Monarquía en las Cortes y en la Constitución de 1869”, *Historia Constitucional*, 7, pp. 210-228.

<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/48>

- Valera, J (2013), “La Constitución de 1876 y la organización territorial del Estado”, *Iura vasconie*, 10, pp. 11-37. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4966548.pdf>
- Valverde, M.^a (2010), “*Simbología del poder en la monarquía visigoda*”, *Studia Histórica. Historia Antigua*, 9, p. 140-148. <https://revistas.usal.es/index.php/0213-2052/article/view/6368/6375>
- Velásquez, F (2012), “Las inmunidades y los privilegios procesales: Institutos inconvenientes”, *Cuadernos de Derecho Penal*, 6, pp. 73-95.
- Vidal, J (2014), “La Divinización real en Mesopotamia: Una teología política”, *ARYS* 12, pp. 31-46.
- Vilches, J (2020), “El fraude oculto de la II República”, *La Razón*, <https://www.larazon.es/cultura/20201115/vxwxmqduvvdjvehhhgiy5rrvkm.html>
- Villanueva, A (2018), “El Estatuto Jurídico Constitucional del Rey en el ordenamiento español vigente”, [Tesis de Doctorado, Universidad de Santiago de Compostela]. https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/17906/rep_1658.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villapalos, G (1974), “La tramitación y gestión de los asuntos públicos en la Historia Compostelana”, *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, pp. 302-308.
- Villarroya, J (1977), “Las elecciones de 1944”, *Revista de estudios políticos*, 211, pp. 61-122. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1704305.pdf>
- Woolf, G (2008), “Divinity and Power in Ancient Rome”, *Religion y power. divine Kingship in the ancient world and beyond, oriental institute seminars* 4, p. 235-251. https://www.academia.edu/554147/Divinity_and_Power_in_ancient_Rome